

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 08 DE MAYO DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 24 DE ABRIL DE 2023.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 24 de abril de 2023.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

**2.1. Actividades del Presidente.**

- El Presidente informa al Consejo sobre el cierre de la emisión de la franja televisiva para la Elección de Miembros del Consejo Constitucional, destacando que el proceso fue impecable.
- Por otra parte, informa al Consejo sobre la continuación de la ronda de conversaciones con personas del mundo audiovisual y la cultura que puedan plantear temas relacionados con el futuro del CNTV, y reitera a los Consejeros la invitación a participar de las mismas. Este jueves, 11 de mayo, es la segunda de estas reuniones, la que contará con el ex senador por la Región Metropolitana, Guido Girardi.

Al respecto, la Consejera Dell’Oro solicita que se les haga llegar una síntesis a quienes no puedan asistir a cada una de ellas.

- En otro ámbito, el Presidente da cuenta de una reunión sostenida por Ley de Lobby con los representantes de ARCATEL A.G. Asimismo, informa de una reunión sostenida bajo la misma modalidad con el director ejecutivo de Canal 13 SpA, Maximiliano Luksic.
- Finalmente, informa de la reización de un simposio por parte de TECOMTEL el martes 16 de mayo, al que irá la Consejera Constanza Tobar en representación del CNTV, atendido que él debe viajar a República Dominicana para participar, en nombre del CNTV, el miércoles 17, en el “Encuentro de Operadores de América Latina”.

**2.2. Documentos entregados a los Consejeros.**

- Informe de audiencia consolidado de la franja televisiva para la Elección de Miembros del Consejo Constitucional: 07 de abril al 04 de mayo de 2023.

---

<sup>1</sup> De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y la Consejera Constanza Tobar, asisten vía remota. Se hace presente que el Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión en el punto 4.1 de la Tabla, y que la Consejera Constanza Tobar hizo lo propio en el punto 5. Por su parte, el Presidente estuvo presente en la sesión hasta el punto 7, incluido, pasando el Vicepresidente, Gastón Gómez, a presidirla a partir del punto 8 y hasta su término. Finalmente, la Consejera Constanza Tobar, estuvo presente hasta el punto 13 de la Tabla, incluido. Todo lo anterior, fue debida y oportunamente justificado.

- Informe final sobre entregas de material audiovisual de la franja televisiva para la Elección de Miembros del Consejo Constitucional.
- Informe de audiencia de la franja televisiva para la Elección de Miembros del Consejo Constitucional: del lunes 17 al domingo 23 de abril de 2023.
- Informe sobre entregas de material audiovisual de la franja televisiva para la Elección de Miembros del Consejo Constitucional del 04 al 27 de abril de 2023.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semanas del 20 al 26 de abril y del 27 de abril al 03 de mayo de 2023.

### **3. EVALUADORES DE CONTENIDO ARTÍSTICO PARA EL CONCURSO DEL FONDO CNTV 2023.**

La directora (S) del Departamento de Fomento, Daniela Gutiérrez, presenta al Consejo la nómina de los evaluadores de contenido artístico para el Concurso del Fondo CNTV 2023, la que es aprobada por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se autoriza la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

### **4. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.**

#### **4.1. PROYECTO “REINVENTADOS”. FONDO CNTV 2021.**

Mediante Ingreso CNTV N° 361, de 14 de abril de 2023, Josefina Cabezón Droguet, representante legal de Josefina Cabezón Producciones Audiovisuales, productora a cargo del proyecto “Reinventados”, solicita al Consejo autorización para modificar el cronograma de su ejecución respecto de los entregables entre las cuotas 5 y 8, agregando una cuota 9 para la rendición de cuentas en diciembre de 2023.

Fundamenta su solicitud en un retraso en las grabaciones del capítulo 5 de la serie objeto del mismo, debido a temas personales de uno de sus protagonistas. Además, hace presente que continuarán con la entrega escalonada de los productos conforme el nuevo cronograma.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Josefina Cabezón Producciones Audiovisuales, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Reinventados”, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, el cual deberá estar completamente ejecutado en diciembre de 2023.

Previo a ejecutar este acuerdo, y como condición ineludible, antes de la entrega de la cuota N° 5, se debe encontrar totalmente aprobada la rendición de cuentas de la cuota N° 4, o bien garantizado el monto pendiente de rendición por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

#### **4.2. PROYECTO “ALAS”. FONDO CNTV 2018.**

Mediante Ingreso CNTV N° 397, de 21 de abril de 2023, Juan Campusano Álvarez, representante legal de Fauna Film Producciones Limitada, productora a cargo del proyecto “Alas”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta diciembre de 2023, oportunidad en la cual deberá entregar los masters de todos los capítulos de la serie objeto del mismo.

Fundamenta su solicitud en problemas de salud que afectaron al director del proyecto, lo que implicó un retraso en la entrega 8.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Fauna Film Producciones Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Alas”, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, para finalizarlo en diciembre de 2023, con la entrega de los masters de todos los capítulos de la serie objeto del mismo.

Previo a ejecutar este acuerdo, y como condición ineludible, antes de la entrega de la cuota N° 7, se debe encontrar totalmente aprobada la rendición de cuentas hasta la cuota N° 6 o subsanada la rendición de esta última. En caso contrario, deberá estar garantizado el monto que quede pendiente de rendición o aprobación por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

#### **4.3. PROYECTO “BARRIO”. FONDO CNTV 2019.**

Mediante Ingreso CNTV N° 420, de 28 de abril de 2023, José Luis Uribe Ortiz, representante legal de ONG Territorio Propio, productora a cargo del proyecto “Barrio”, solicita al Consejo autorización para modificar el cronograma de su ejecución respecto de la entrega de la cuota 9, correspondiente a los masters de todos los capítulos de la serie objeto del mismo, de abril a junio de 2023.

Fundamenta su solicitud en que la etapa de post-producción fue más extensa de lo presupuestado. Además, acompaña una carta de Hugo Soto, representante legal de Contivisión Limitada, canal comprometido para la emisión de la serie, la cual se realizaría entre julio y diciembre de 2023.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de ONG Territorio Propio, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Barrio”, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, para finalizarlo en junio de 2023, con la entrega de los masters de todos los capítulos de la serie objeto del mismo.

Previo a ejecutar este acuerdo, y como condición ineludible, antes de la transferencia de la cuota N° 8, se debe encontrar totalmente aprobada la rendición de cuentas de la cuota N° 4 o subsanada la rendición de esta última. En caso contrario, deberá estar garantizado el monto que quede pendiente de rendición o aprobación por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

#### **5. RENUNCIA A DIECINUEVE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL. TITULAR: MEGAMEDIA S.A.**

##### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 427 de 19 de mayo de 2021, N° 444 de 19 de mayo de 2021, N° 481 de 19 de mayo de 2021, N° 450 de 19 de mayo de 2021, N° 479 de 19 de mayo de 2021, N° 478 de 19 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 90, de 06 de febrero de 2023, N° 475 de 19 de mayo de 2021, N° 473 de 19 de mayo de 2021, N° 472 de 19 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 806, de 15 de noviembre de 2022, N° 461 de 19 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 805, de 15 de noviembre de 2022, N° 432 de 19 de mayo de 2021, N° 453 de 19 de mayo de 2021, N° 445 de 19 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 804, de 15 de noviembre de 2022, N° 428 de 19 de mayo de 2021, N° 446 de 19 de mayo de 2021, N° 413 de 19 de mayo de 2021, N° 457 de 19 de mayo de 2021, N° 454 de 19 de mayo de 2021, y N° 456 de 19 de mayo de 2021;

III. El Ingreso CNTV N° 416 de 27 de abril de 2023; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Megamedia S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Antuco, Bahía Mansa, Caburgua, Chillepín-Tranquila y Coirón, Cochrane, Cunco, Malalhue, Mehuín, Melipeuco, Paillaco, Paredones, Puerto Aldea-Tongoy, Puerto Octay, Pupuya, Queilén, Río Negro-Hornopirén, Trovolhue, Tulahuén y Villa Alhué, otorgadas mediante las Resoluciones Exentas CNTV N° 427 de 19 de mayo de 2021, N° 444 de 19 de mayo de 2021, N° 481 de 19 de mayo de 2021, N° 450 de 19 de mayo de 2021, N° 479 de 19 de mayo de 2021, N° 478 de 19 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 90, de 06 de febrero de 2023, N° 475 de 19 de mayo de 2021, N° 473 de 19 de mayo de 2021, N° 472 de 19 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 806, de 15 de noviembre de 2022, N° 461 de 19 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 805, de 15 de noviembre de 2022, N° 432 de 19 de mayo de 2021, N° 453 de 19 de mayo de 2021, N° 445 de 19 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 804, de 15 de noviembre de 2022, N° 428 de 19 de mayo de 2021, N° 446 de 19 de mayo de 2021, N° 413 de 19 de mayo de 2021, N° 457 de 19 de mayo de 2021, N° 454 de 19 de mayo de 2021 y N° 456 de 19 de mayo de 2021, respectivamente;

**SEGUNDO:** Que, mediante el Ingreso CNTV N° 416 de 27 de abril de 2023, Megamedia S.A. solicitó la renuncia a las 19 concesiones ya individualizadas, en razón de “los cambios tecnológicos ocurridos en el último tiempo, los que han obligado a Megamedia a reorientar sus inversiones y esfuerzos hacia medios de distribución más acorde con los tiempos, tales como el satelital y digital, y a la necesidad de adaptarse a las nuevas formas de visualización de contenidos por parte de las audiencias”;

**TERCERO:** Que, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, una de las causales de término de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción es la renuncia;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aceptar la solicitud de renuncia de Megamedia S.A. a las concesiones de radiodifusión televisiva de las que es titular en las siguientes localidades: Antuco, Bahía Mansa, Caburgua, Chillepín-Tranquila y Coirón, Cochrane, Cunco, Malalhue, Mehuín, Melipeuco, Paillaco, Paredones, Puerto Aldea-Tongoy, Puerto Octay, Pupuya, Queilén, Río Negro-Hornopirén, Trovolhue, Tulahuén y Villa Alhué.

**6. ADJUDICACIÓN DE CONCURSOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS.**

**6.1. CONCURSO N° 229, CANAL 22, ALICAHUE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 2403, de 17 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Alicahue, Canal 22 (Concurso N° 229);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;

3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2022-892);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 2403, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 229, Canal 22, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Alicahue, Región de Valparaíso, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

**6.2. CONCURSO N° 230, CANAL 38, CALDERA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N°2404, de 17 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N°337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Caldera, Canal 38 (Concurso N°230);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2022-893);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 2404, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 230, Canal 38, Banda UHF, con medios

propios, para la localidad de Caldera, Región de Atacama, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

### 6.3. CONCURSO N° 231, CANAL 24, CERRO CASTILLO.

#### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N°2405, de 19 de julio de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

#### CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N°337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Cerro Castillo, Canal 24 (Concurso N°231);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2022-894);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 2405, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

#### POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 231, Canal 24, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Cerro Castillo, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

### 6.4. CONCURSO N° 232, CANAL 22, CHAITÉN.

#### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 2398, de 17 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

#### CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Chaitén, Canal 22 (Concurso N° 232);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2022-895);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 2398, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 232, Canal 22, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Chaitén, Región de Los Lagos, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

**6.5. CONCURSO N° 233, CANAL 24, CHILE CHICO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 2400, de 17 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Chile Chico, Canal 24 (Concurso N° 233);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2022-896);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 2400, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;

5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 233, Canal 24, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Chile Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

**6.6. CONCURSO N° 234, CANAL 24, CHILLEPÍN.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N°2399, de 17 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Chillepín, Canal 24 (Concurso N° 234);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2022-897);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 2399, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 234, Canal 24, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Chillepín, Región de Coquimbo, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

**6.7. CONCURSO N° 235, CANAL 24, ISLA ROBINSON CRUSOE.**



**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N°2401, de 17 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Isla Robinson Crusoe, Canal 24 (Concurso N° 235);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2022-898);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 2401, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 235, Canal 24, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Isla Robinson Crusoe, Región de Valparaíso, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

**6.8. CONCURSO N° 236, CANAL 23, LA CALERA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N°2402, de 17 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de La Calera, Canal 23 (Concurso N° 236);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;

3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2022-899);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 2402, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 236, Canal 23, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de La Calera, Región de Valparaíso, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

**6.9. CONCURSO N° 220, CANAL 47, RANCAGUA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021;
- III. El Ord. N° 8540, de 23 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 879, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Rancagua, Canal 47 (Concurso N° 220);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 18, 22 y 28 de octubre de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación: Compañía Chilena de Televisión Digital SpA (POS-2021-843) y TV Más SpA, ex UCV TV SpA (POS-2021-864);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 8540, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto de los postulantes y el puntaje asignado a cada uno;
5. Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación técnica, jurídica, financiera y de contenidos programáticos que exigen las Bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante que cumple de mejor forma todos los requisitos exigidos en las Bases es TV Más SpA, ex UCV TV SpA;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 220, Canal 47, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por el plazo de 20 años, a TV Más SpA (ex UCV TV SpA).

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

## **7. CONCURSOS DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN A SER DECLARADOS DESIERTOS.**

### **7.1. CONCURSO N° 178, CANAL 38, ALGARROBO**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 152, de 26 de febrero de 2021;
- III. La Sesión de Consejo de fecha 13 de junio de 2022;
- IV. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 04 de mayo de 2023; y

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 152, de 26 de febrero de 2021, se llamó a Concurso Público para la renovación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Algarrobo, canal 38 (Concurso N° 178);
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario oficial los días 19, 25 y 31 de marzo de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación Canal 13 SpA (POS-2021-754);
4. Que, en la sesión de fecha 13 de junio de 2022, el Consejo Nacional de Televisión adoptó como medida para mejor resolver solicitar al postulante Canal 13 SpA que complementara los antecedentes de la carpeta financiera de su postulación en base a los reparos planteados en la evaluación respectiva, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de dicho acuerdo;
5. Que, el postulante no presentó antecedentes adicionales dentro del plazo establecido;
6. Que, lo anterior fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, con fecha 04 de mayo de 2023;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar desierto el Concurso N° 178, para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, banda UHF, con medios propios, canal 38, para la localidad de Algarrobo, Región de Valparaíso, por no haberse dado cumplimiento a la medida para mejor resolver acordada por el Consejo.

### **7.2. CONCURSO N° 268, CANAL 44, CURICÓ.**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 74, de 31 de enero de 2023;
- III. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 04 de mayo de 2023; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 74, de 31 de enero de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Curicó, canal 44 (Concurso N° 268);
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario oficial los días 20 y 24 de febrero y 02 de marzo de 2023;
3. Que, al referido concurso público no se presentaron postulaciones dentro del plazo establecido en las Bases, lo que fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, con fecha 04 de mayo de 2023;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar desierto el Concurso N° 268, para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, banda UHF, con medios propios, canal 44, para la localidad de Curicó, Región del Maule, por no haberse presentado postulaciones dentro del plazo establecido en las Bases.

**7.3. CONCURSO N° 270, CANAL 49, LINARES.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 74, de 31 de enero de 2023;
- III. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 04 de mayo de 2023; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 74, de 31 de enero de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Linares, canal 49 (Concurso N° 270);
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario oficial los días 20 y 24 de febrero y 02 de marzo de 2023;
3. Que, al referido concurso público no se presentaron postulaciones dentro del plazo establecido en las Bases, lo que fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, con fecha 04 de mayo de 2023;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar desierto el Concurso N° 270, para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, banda UHF, con medios propios, canal 49, para la localidad de Linares, Región del Maule, por no haberse presentado postulaciones dentro del plazo establecido en las Bases.

8. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”, DE LA PELÍCULA “THE SILENCE OF THE LAMBS-EL SILENCIO DE LOS INOCENTES”, EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 18:57:56 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12389).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-12389, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 09 de enero de 2023 acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:57:56 horas, la película “*The Silence of The Lambs - El Silencio de los Inocentes*” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 32, de 17 de enero de 2023, que fue recibido en la Oficina de Correos de Chile el 18 de enero de 2023, no recibiendo los descargos por parte de la permisionaria, por lo que éstos se tendrán por evacuados en rebeldía; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Silence of The Lambs-El Silencio de los Inocentes*”, emitida el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:57:56 horas por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “A&E”. La película es protagonizada por Jodie Foster, Anthony Hopkins y Scott Glenn. Corresponde a la adaptación de la exitosa novela homónima de Thomas Harris de 1988 con uno de los personajes y criminales más perturbadores de la literatura y el cine, el doctor Hannibal Lecter, un brillante psiquiatra, y a la vez asesino en serie y canibal;

**SEGUNDO:** Que, la película fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, cuenta la historia de Clarice Starling, una joven detective en formación del FBI, quien busca la ayuda del doctor Lecter, con el objetivo de capturar a otro asesino en serie conocido como “Buffalo Bill”, que mata a mujeres jóvenes y posteriormente las descuella;

**TERCERO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>2</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**CUARTO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de*

---

<sup>2</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

*que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”<sup>3</sup>;*

**QUINTO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>4</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**SÉPTIMO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**OCTAVO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**NOVENO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>5</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**DÉCIMO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo, a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

---

<sup>3</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>4</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>5</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>6</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional, enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la película “*The Silence of The Lambs*-El Silencio de los Inocentes” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 13 de marzo de 1991;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, sin perjuicio de lo razonado, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- a) [19:14:51-19:16:42] Diálogo entre Clarice y Hannibal, la primera lo enfrenta y el último confiesa haberse comido el hígado de un sujeto. Clarice se retira asustada y es atemorizada por el resto de los prisioneros. Hannibal le pide (a gritos) que regrese y le entrega una pista sobre el caso que se encuentra investigando. Tras ello, Clarice se retira de la cárcel.
- b) [19:34:46-19:36:57] Catherine Martin es engañada y secuestrada por “Buffalo Bill”, quien acepta su ayuda para poder subirla a su vehículo y golpearla, dejándola inconsciente (se

---

<sup>6</sup> En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

escuchan sonidos de golpes y gritos de la mujer). Enseguida, el sujeto cierra las puertas de su automóvil, revisa la talla de ropa de la mujer, corta su vestido por la espalda y toca su piel extasiado.

- c) [19:49:23-19:50:19] Escena que muestra criadero de mariposas de “Biffalo Bill”. Se observa una camilla, varios cuchillos y maniqués, siendo este el lugar donde confecciona sus “piezas”, desnudo sentado frente a una máquina de coser. Se escuchan gritos de auxilio de quien se encuentra secuestrada en el interior de un pozo (Catherine Martin).
- d) [19:58:21-19:59:53] “Buffalo Bill” pide a Catherine que se frote una loción en su piel, desde arriba del pozo donde ella se encuentra. Catherine le suplica, indicando que su familia le dará todo lo que pida por su rescate. El victimario reitera su solicitud, bajo amenaza de volver a mojarla. La mujer frota la loción en su cuerpo e insiste en que la deje ir. Sin embargo, el sujeto solo le responde que ponga la loción en la canasta, la cual baja con una cuerda hacia el final del pozo, donde ella se encuentra. Ante la insistencia de Catherine, el victimario se molesta y finalmente ella pone la loción en la canasta. Luego, la mujer comienza a gritar desgarradoramente, mientras “Buffalo Bill” se mofa imitándola.
- e) [20:17:00 - 20:17:27] Guardias llevan su cena a Hannibal, éste esposa a uno de ellos a su celda, mientras al otro lo ataca, mordiendo su rostro y rociando un spray. Luego, se dirige al guardia esposado con un bastón policial en sus manos. El oficial grita desesperado.
- f) [20:22:36 - 20:27:09] Policías armados ingresan al piso de un edificio, donde uno de los guardias se encuentra colgado de una jaula con los brazos extendidos (imagen es difuminada) y el otro, se encuentra tendido en el suelo aún con vida, siendo asistido por el resto de sus compañeros, quienes piensan que Hannibal ha escapado. El sujeto herido es trasladado en una camilla, sufriendo algunos espasmos y reflejos, su rostro se encuentra cubierto. En el interior del ascensor, caen algunas gotas de sangre sobre la camilla desde el techo, donde hay una mancha de sangre. Algunos de los policías trasladan la camilla, con el sujeto, hacia la ambulancia, mientras la mayoría apunta con sus armas hacia el techo del ascensor. Dos de los oficiales se dirigen arriba del ascensor apuntando con un espejo, donde observan el cuerpo abatido de un sujeto vestido de blanco con una mancha de sangre, disparan en una de sus piernas, sin obtener reacción alguna. Finalmente, uno de los oficiales abre la escotilla y queda colgando hacia abajo la parte superior de un cuerpo (la imagen se difumina, pero se logra apreciar), mientras el sujeto (vestido de policía) es trasladado en la ambulancia, con su rostro cubierto.
- g) [20:27:53-20:28:18] “Buffalo Bill” manipula un trozo de piel humana en una máquina de coser.
- h) [20:35:46 - 20:38:03] “Buffalo Bill” se maquilla con música de fondo, mientras Catherine intenta desesperadamente atrapar a la mascota de éste, llamándola con un señuelo. Se muestran partes del cuerpo desnudo del victimario, quien se acicala, maquilla sus labios (expresando: “hazme el amor”). Luego, enciende una cámara de video, baila, se contornea y canta frente a la cámara con el torso semidesnudo.
- i) [20:44:06 - 20:51:15] Secuencia de enfrentamiento entre Clarice y “Buffalo Bill”, donde se observa manejo de armas, disparos, persecución y momentos de tensión entre ambos, mientras se escuchan los gritos desesperados de Catherine. El victimario se oculta en la oscuridad, utilizando unas gafas de visión nocturna, sigue a Clarice y engatilla su revólver. Al oír el sonido del percutor del arma, Clarice se vuelve rápidamente y dispara a “Buffalo Bill”, quien cae al suelo. Al final, se muestra un colgante con dibujos de mariposas, que gira con el viento, mientras se escucha respiración agitada de Clarice;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, tal como se señaló en los Vistos del presente acuerdo, la permisionaria no presentó descargos, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatarse que la película contiene diversas secuencias especialmente violentas, tanto a nivel físico como también psicológico; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, ya que podrían favorecer



la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, psíquico o físico. Lo anterior, sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película fiscalizada;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permissionaria cobraría aún mayor trascendencia desde el momento en que ella misma, al inicio de la emisión (18:57:56-18:58:05), despliega un aviso que indicaría que se trataría de *“Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios”*;

**VIGÉSIMO:** Que, para efectos de determinar la sanción a imponer a la permissionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en el presente caso resultó colocado en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, cual es el proceso de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y con ello el bienestar e interés superior de los niños, niñas y adolescentes que pudieran haber estado presentes entre la teleaudiencia. Además, se tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo referente a la cobertura de alcance nacional de la permissionaria.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) tener por evacuados en rebeldía los descargos de Telefónica Empresas Chile S.A.; y b) imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir, a través de su señal “A&E”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:57:56 horas, la película *“The Silence of The Lambs - El Silencio de los Inocentes”* en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”, DE LA PELÍCULA “THE SILENCE OF THE LAMBS-EL SILENCIO DE LOS INOCENTES”, EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 18:58:02 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12390).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;

- II. Que, en la sesión del día 09 de enero de 2023, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:58:02 horas, la película “The Silence of The Lambs - El Silencio de los Inocentes” en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 33 de 17 de enero de 2023, y la permisionaria, representada por don Gianpaolo Peirano Bustos, presentó bajo ingreso CNTV N° 82/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
- a) Afirma que el procedimiento administrativo está viciado, por cuanto se le han formulado cargos en virtud de una conducta infraccional vaga, carente de contornos, que no está específicamente descrita, lo que constituye una “ley penal en blanco” que trasgrede el principio de legalidad.
  - b) Alega que las interpretaciones que formula el CNTV en relación a los contenidos de ciertas películas, no puede implicar una censura o castigo por la exhibición de material que se encuentra disponible en otras plataformas y cuya concepción o valoración respecto a si podrían resultar perjudiciales para niños. El CNTV no puede dejar de ponderar una realidad innegable: la sanción y castigo por contenidos en señales abiertas o satelitales es absolutamente ineficaz frente a la difusión y disponibilidad de una serie de contenidos en internet que podrían, inclusive con mayor fuerza, vulnerar las normas de “correcto funcionamiento” antes señaladas y respecto a las cuales no hay ninguna herramienta posible de control. No es posible, por tanto, estimar estas fiscalizaciones como “eficaces” para los fines perseguidos por el legislador.
  - c) Argumenta que no hay culpa en la conducta por parte de la permisionaria, en tanto los contenidos fueron enviados directamente por el proveedor y DIRECTV sólo se limitó a retransmitirlos, máxime de proveer además elementos de control parental que permite limitar el acceso a los contenidos televisivos.
  - d) Hace presente que, según ha resuelto el Tribunal Constitucional, el art. 33 N°2 de la Ley 18.838 carecería de la precisión necesaria para satisfacer las exigencias del principio de proporcionalidad, lo que afectaría la legitimidad para imponer la sanción de multa en caso de que se determine que es responsable de una infracción al correcto funcionamiento.
  - e) Finalmente solicita acoger los descargos y absolver a su representada de los cargos formulados en su contra; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Silence of The Lambs*-El Silencio de los Inocentes”, emitida el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:58:02 horas por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “A&E”. La película es protagonizada por Jodie Foster, Anthony Hopkins y Scott Glenn. Corresponde a la adaptación de la exitosa novela homónima de Thomas Harris de 1988 con uno de los personajes y criminales más perturbadores de la literatura y el cine, el doctor Hannibal Lecter, un brillante psiquiatra, y a la vez asesino en serie y caníbal;

**SEGUNDO:** Que, la película fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, cuenta la historia de Clarice Starling, una joven detective en formación del FBI, quien busca la ayuda del doctor Lecter, con el objetivo de capturar a otro asesino en serie conocido como “Buffalo Bill”, que mata a mujeres jóvenes y posteriormente las descuella;

**TERCERO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>7</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**CUARTO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”<sup>8</sup>;

**QUINTO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>9</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**SÉPTIMO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**OCTAVO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**NOVENO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>10</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**DÉCIMO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o*

---

<sup>7</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>8</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>9</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>10</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

*identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo, a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>11</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional, enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la película “*The Silence of The Lambs*-El Silencio de los Inocentes” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 13 de marzo de 1991;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

---

<sup>11</sup> En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido, lo que haría presumir que la permisionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

[19:14:57-19:16:47] Diálogo entre Clarice y Hannibal, la primera lo enfrenta y el último confiesa haberse comido el hígado de un sujeto. Clarice se retira asustada y es atemorizada por el resto de los prisioneros. Hannibal le pide (a gritos) que regrese y le entrega una pista sobre el caso que se encuentra investigando. Tras ello, Clarice se retira de la cárcel.

[19:34:52-19:37:02] Catherine Martin es engañada y secuestrada por “Buffalo Bill”, quien acepta su ayuda para poder subirla a su vehículo y golpearla, dejándola inconsciente (se escuchan sonidos de golpes y gritos de la mujer). Enseguida, el sujeto cierra las puertas de su automóvil, revisa la talla de ropa de la mujer, corta su vestido por la espalda y toca su piel extasiado.

[19:49:29-19:50:25] Escena que muestra criadero de mariposas de “Buffalo Bill”. Se observa una camilla, varios cuchillos y maniqués, siendo este el lugar donde confecciona sus “piezas”, desnudo sentado frente a una máquina de coser. Se escuchan gritos de auxilio de quien se encuentra secuestrada en el interior de un pozo (Catherine Martin).

[19:58:27-19:59:58] “Buffalo Bill” pide a Catherine que se frote una loción en su piel, desde arriba del pozo donde ella se encuentra. Catherine le suplica, indicando que su familia le dará todo lo que pida por su rescate. El victimario reitera su solicitud, bajo amenaza de volver a mojarla. La mujer frota la loción en su cuerpo e insiste en que la deje ir. Sin embargo, el sujeto solo le responde que ponga la loción en la canasta, la cual baja con una cuerda hacia el final del pozo, donde ella se encuentra. Ante la insistencia de Catherine, el victimario se molesta y finalmente ella pone la loción en la canasta. Luego, la mujer comienza a gritar desgarradoramente, mientras “Buffalo Bill” se mofa imitándola.

[20:17:05 - 20:17:32] Guardias llevan su cena a Hannibal, éste esposa a uno de ellos a su celda, mientras al otro lo ataca, mordiendo su rostro y rociando un spray. Luego, se dirige al guardia esposado con un bastón policial en sus manos, el oficial grita desesperado.

[20:22:41 - 20:27:14] Policías armados ingresan al piso de un edificio, donde uno de los guardias se encuentra colgado de una jaula con los brazos extendidos (imagen es difuminada) y el otro, se encuentra tendido en el suelo aún con vida, siendo asistido por el resto de sus compañeros, quienes piensan que Hannibal ha escapado. El sujeto herido es trasladado en una camilla, sufriendo algunos espasmos y reflejos, su rostro se encuentra cubierto. En el interior del ascensor, caen algunas gotas de sangre sobre la camilla desde el techo, donde hay una mancha de sangre. Algunos de los policías trasladan la camilla, con el sujeto, hacia la ambulancia, mientras la mayoría apunta con sus armas hacia el techo del ascensor. Dos de los oficiales se dirigen arriba del ascensor apuntando con un espejo, donde observan el cuerpo abatido de un sujeto vestido de blanco con una mancha de sangre, disparan en una de sus piernas, sin obtener reacción alguna. Finalmente, uno de los oficiales abre la escotilla y queda colgando hacia abajo la parte superior de un cuerpo (la imagen se difumina, pero se logra apreciar), mientras el sujeto (vestido de policía) es trasladado en la ambulancia, con su rostro cubierto.

[20:27:59-20:28:24] “Buffalo Bill” manipula un trozo de piel humana en una máquina de coser.

[20:35:51 - 20:38:08] “Buffalo Bill” se maquilla con música de fondo, mientras Catherine intenta desesperadamente atrapar a la mascota de éste, llamándola con un señuelo. Se muestran partes del cuerpo desnudo del victimario, quien se acicala, maquilla sus labios (expresando: “hazme el amor”). Luego, enciende una cámara de video, baila, se contornea y canta frente a la cámara con el torso semidesnudo.

[20:44:11 - 20:51:20] Secuencia de enfrentamiento entre Clarice y “Buffalo Bill”, donde se observa manejo de armas, disparos, persecución y momentos de tensión entre ambos, mientras se escuchan los gritos desesperados de Catherine. El victimario se oculta en la oscuridad, utilizando unas gafas de visión nocturna, sigue a Clarice y engatilla su revólver. Al oír el sonido del percutor del arma, Clarice se vuelve rápidamente y dispara a “Buffalo Bill”, quien cae al suelo. Al final, se muestra un colgante con dibujos de mariposas, que gira con el viento, mientras se escucha respiración agitada de Clarice;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que la película contiene diversas secuencias especialmente violentas, tanto a nivel físico como también psicológico; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, ya que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, psíquico o físico. Lo anterior, sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película fiscalizada;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permissionaria cobraría aún mayor trascendencia desde el momento en que ella misma, al inicio de la emisión (18:58:02-18:58:11), despliega un aviso que indicaría que se trataría de *“Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios”*;

**VIGÉSIMO:** Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permissionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la permissionaria, ya que si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión respecto de los contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una *“ley penal en blanco”* como pretende en definitiva. Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido<sup>12</sup>;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en relación con lo referido en el considerando precedente, y sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

*«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.»<sup>13</sup>;*

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, aquella defensa de la permisionaria que dice relación con el hecho de que este Consejo le reproche la exhibición de contenidos que se encontrarían disponibles en otras plataformas, carece de todo asidero, por cuanto han sido el constituyente y el legislador quienes explícitamente fijaron para la televisión un estándar regulatorio más alto que el existente para otros medios de comunicación -especialmente en lo que refiere a la protección de los menores de edad-.

Lo anterior, queda de manifiesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución y en la Ley N° 18.838, al confiar al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar por que dicho estándar sea respetado, aserto confirmado por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, la que sobre el particular, ha referido:

*«9°.- Que así el Consejo Nacional de Televisión es el órgano facultado por ley para supervigilar que los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente a un “correcto funcionamiento”, pudiendo y debiendo, en caso contrario a ello, aplicar a los infractores las sanciones que correspondan, por lo que solo cabe concluir que actuó dentro de sus facultades, en un caso previsto por la ley, ajustándose en su actuar al ordenamiento jurídico que le rige.»<sup>14</sup>;*

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>15</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>16</sup>;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>17</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las

<sup>12</sup> Iltra. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

<sup>13</sup> Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019.

<sup>14</sup> Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 29 de octubre de 2021, Rol 436-2021.

<sup>15</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro, “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>16</sup> Cfr. Ibid., p. 393.

<sup>17</sup> Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

*consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>18</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>19</sup>;*

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: “«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»<sup>20</sup>;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

*“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;*

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

*“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

*“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y*

---

<sup>18</sup> Ibid., p. 98.

<sup>19</sup> Ibid., p. 127.

<sup>20</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.



*contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

**TRIGÉSIMO:** Que, en caso alguno el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del Consejo velar por que los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia en los términos dispuestos por el artículo 40 bis de la Ley N° 18.838;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Il. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la*

sanción y no al cliente.”<sup>21</sup>;

- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”*<sup>22</sup>;

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, en lo que respecta a lo alegado por el permisionario respecto a lo resuelto en otras causas respecto a la presunta inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, no será tenido en consideración a la hora de resolver el presente caso, por cuanto hay que tener presente que las sentencias sólo tienen efectos en las causas donde son dictadas, y que lo resuelto en dicha sede, es respecto a su utilización en el caso particular.

A mayor abundamiento, este tipo de alegaciones ya han sido conocidas y desestimadas por nuestros Tribunales Superiores de Justicia<sup>23</sup>, rechazando con costas la impugnación promovida por el operador Claro Comunicaciones S.A. en contra de una sanción impuesta por este Consejo, señalando:

*“QUINTO: Que en lo que cabe a la alegación tendiente a exonerarla de responsabilidad, esto es, la existencia de la inobservancia del principio de Legalidad, en atención a que la sanción cursada está fundada en una norma que el Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado su inaplicabilidad por inconstitucionalidad; dicha alegación, no resulta idónea para excluir su responsabilidad infraccional ni son suficientes para configurar una eventual ilegalidad del acto administrativo dictado por el Consejo.”*;

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; además de lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y uno legal, se procederá a calificar la infracción cometida como de carácter *leve*, pero resulta importante destacar el hecho de que la permisionaria no registra anotaciones preteritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, antecedente que, conforme a lo referido en el numeral 7° en relación con el 8° del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y reducir sustancialmente el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, y compensando uno de los criterios antes enunciados, se mantendrá la calificación de *leve* de la infracción, pero sólo se impondrá la sanción de multa contemplada para estos casos en su tramo mínimo, es decir 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales;

**POR LO QUE,**

<sup>21</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

<sup>22</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

<sup>23</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 25 de febrero de 2022, Rol 441-2021.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, e imponer a dicha permisionaria la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir a través de su señal “A&E”, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 29 de septiembre de 2022, a partir de las 18:58:02 horas, la película “The Silence of The Lambs - El Silencio de los Inocentes” en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. APLICA SANCIÓN A TU VES S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”, DE LA PELÍCULA “THE SILENCE OF THE LAMBS-EL SILENCIO DE LOS INOCENTES”, EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 18:57:56 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12391).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 09 de enero de 2023, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria TU VES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:57:56 horas, la película “The Silence of The Lambs-El Silencio de los Inocentes” en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 34 de 17 de enero de 2023, y la permisionaria, representada por doña Rebeca Zamora Picciani, presentó bajo ingreso CNTV N° 65/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
  - Afirma que el procedimiento administrativo está viciado, por cuanto se le han formulado cargos en virtud de una conducta infraccional *-correcto funcionamiento-* vaga, carente de contornos, que no está específicamente descrita, lo que constituye una “ley penal en blanco” que trasgrede el principio de legalidad, máxime de no existir información ni mecanismo preventivo necesario para conocer con certeza y anticipación, la calificación de las películas emitidas por los proveedores de contenidos. Señalan que, a mayor abundamiento, TU VES envía mensualmente al CNTV, la programación a emitir el mes siguiente, a efectos que este le indique qué programas no cumplirían con la normativa que regula los contenidos televisivos.
  - Alega que no corresponde que se cuestione a la permisionaria por la transmisión de contenidos del mismo tenor de aquellos que se encuentran en otras plataformas y a los que los menores de edad pueden acceder libremente en razón de su “autonomía progresiva”.

- Argumenta que no hay culpa en la conducta por parte de la permisionaria, en tanto los contenidos fueron enviados directamente por el proveedor y su defendida sólo se limitó a retransmitirlos, máxime de encontrarse imposibilitada tanto de un punto de vista técnico como contractual, de revisar y modificar sus contenidos; además de proveer elementos de control parental que permite limitar el acceso a los contenidos televisivos, y solo contratar también, con personas adultas.
- Hace presente que, según ha resuelto el Tribunal Constitucional, el art. 33 N°2 de la Ley 18.838 carecería de la precisión necesaria para satisfacer las exigencias del principio de proporcionalidad, lo que afectaría la legitimidad para imponer la sanción de multa en caso de que se determine que es responsable de una infracción al correcto funcionamiento; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Silence of The Lambs*-El Silencio de los Inocentes”, emitida el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:57:56 por la permisionaria TU VES S.A., a través de su señal “A&E”. La película es protagonizada por Jodie Foster, Anthony Hopkins y Scott Glenn. Corresponde a la adaptación de la exitosa novela homónima de Thomas Harris de 1988 con uno de los personajes y criminales más perturbadores de la literatura y el cine, el doctor Hannibal Lecter, un brillante psiquiatra, y a la vez asesino en serie y caníbal;

**SEGUNDO:** Que, la película fiscalizada cuenta la historia de Clarice Starling, una joven detective en formación del FBI, quien busca la ayuda del doctor Lecter, con el objetivo de capturar a otro asesino en serie conocido como “Buffalo Bill”, que mata a mujeres jóvenes y posteriormente las desuella;

**TERCERO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>24</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**CUARTO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”<sup>25</sup>;

**QUINTO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>26</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de

<sup>24</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>25</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>26</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**SÉPTIMO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**OCTAVO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**NOVENO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>27</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**DÉCIMO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo, a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>28</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional, enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos*»

<sup>27</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>28</sup> En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

*adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la película “*The Silence of The Lambs*-El Silencio de los Inocentes” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 13 de marzo de 1991;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisiona con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo autoriza a emitir dichas películas fuera del horario antes referido, lo que permite establecer que la permissionaria fiscalizada infringió el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

[19:14:52-19:16:42] Diálogo entre Clarice y Hannibal, la primera lo enfrenta y el último confiesa haberse comido el hígado de un sujeto. Clarice se retira asustada y es atemorizada por el resto de los prisioneros. Hannibal le pide (a gritos) que regrese y le entrega una pista sobre el caso que se encuentra investigando. Tras ello, Clarice se retira de la cárcel.

[19:34:46-19:36:57] Catherine Martin es engañada y secuestrada por “Buffalo Bill”, quien acepta su ayuda para poder subirla a su vehículo y golpearla, dejándola inconsciente (se escuchan sonidos de golpes y gritos de la mujer). Enseguida, el sujeto cierra las puertas de su automóvil, revisa la talla de ropa de la mujer, corta su vestido por la espalda y toca su piel extasiado.

[19:49:23-19:50:19] Escena que muestra criadero de mariposas de “Buffalo Bill”. Se observa una camilla, varios cuchillos y maniqués, siendo este el lugar donde confecciona sus “piezas”, desnudo sentado frente a una máquina de coser. Se escuchan gritos de auxilio de quien se encuentra secuestrada en el interior de un pozo (Catherine Martin).

[19:58:21-19:59:53] “Buffalo Bill” pide a Catherine que se frote una loción en su piel, desde arriba del pozo donde ella se encuentra. Catherine le suplica, indicando que su familia le dará todo lo que pida por su rescate. El victimario reitera su solicitud, bajo amenaza de volver a mojarla. La mujer

frota la loción en su cuerpo e insiste en que la deje ir. Sin embargo, el sujeto solo le responde que ponga la loción en la canasta, la cual baja con una cuerda hacia el final del pozo, donde ella se encuentra. Ante la insistencia de Catherine, el victimario se molesta y finalmente ella pone la loción en la canasta. Luego, la mujer comienza a gritar desgarradoramente, mientras “Buffalo Bill” se mofa imitándola.

[20:17:00 - 20:17:27] Guardias llevan su cena a Hannibal, éste esposa a uno de ellos a su celda, mientras al otro lo ataca, mordiendo su rostro y rociando un spray. Luego, se dirige al guardia esposado con un bastón policial en sus manos. El oficial grita desesperado.

[20:22:36 - 20:27:09] Policías armados ingresan al piso de un edificio, donde uno de los guardias se encuentra colgado de una jaula con los brazos extendidos (imagen es difuminada) y el otro, se encuentra tendido en el suelo aún con vida, siendo asistido por el resto de sus compañeros, quienes piensan que Hannibal ha escapado. El sujeto herido es trasladado en una camilla, sufriendo algunos espasmos y reflejos, su rostro se encuentra cubierto. En el interior del ascensor, caen algunas gotas de sangre sobre la camilla desde el techo, donde hay una mancha de sangre. Algunos de los policías trasladan la camilla, con el sujeto, hacia la ambulancia, mientras la mayoría apunta con sus armas hacia el techo del ascensor. Dos de los oficiales se dirigen arriba del ascensor apuntando con un espejo, donde observan el cuerpo abatido de un sujeto vestido de blanco con una mancha de sangre, disparan en una de sus piernas, sin obtener reacción alguna. Finalmente, uno de los oficiales abre la escotilla y queda colgando hacia abajo la parte superior de un cuerpo (la imagen se difumina, pero se logra apreciar), mientras el sujeto (vestido de policía) es trasladado en la ambulancia, con su rostro cubierto.

[20:27:53-20:28:18] “Buffalo Bill” manipula un trozo de piel humana en una máquina de coser.

[20:35:46 - 20:38:03] “Buffalo Bill” se maquilla con música de fondo, mientras Catherine intenta desesperadamente atrapar a la mascota de éste, llamándola con un señuelo. Se muestran partes del cuerpo desnudo del victimario, quien se acicala, maquilla sus labios (expresando: “hazme el amor”). Luego, enciende una cámara de video, baila, se contornea y canta frente a la cámara con el torso semidesnudo.

[20:44:05 - 20:51:14] Secuencia de enfrentamiento entre Clarice y “Buffalo Bill”, donde se observa manejo de armas, disparos, persecución y momentos de tensión entre ambos, mientras se escuchan los gritos desesperados de Catherine. El victimario se oculta en la oscuridad, utilizando unas gafas de visión nocturna, sigue a Clarice y engatilla su revólver. Al oír el sonido del percutor del arma, Clarice se vuelve rápidamente y dispara a “Buffalo Bill”, quien cae al suelo. Al final, se muestra un colgante con dibujos de mariposas, que gira con el viento, mientras se escucha respiración agitada de Clarice;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatarse que la película contiene diversas secuencias especialmente violentas, tanto a nivel físico como también psicológico; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, ya que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, psíquico o físico. Lo anterior, sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película fiscalizada;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permissionaria cobra aún mayor trascendencia desde el momento en que ella misma, al inicio de la emisión (18:57:56-18:58:05), despliega un aviso que indicaría que se trataría de *“Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios”*;

**VIGÉSIMO:** Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permissionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen; por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, tal como quedara consignado tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo, siguiendo el criterio del Consejo de Calificación Cinematográfico, es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, será desechada aquella alegación de la permisionaria, relativa a una supuesta infracción al principio de legalidad, por cuanto la conducta infraccional imputada en su oportunidad no se encontraría suficientemente descrita en la ley, por carecer esta de todo fundamento.

Al respecto, basta solo con consultar el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, para constatar que aquel es perentorio en su redacción en cuanto a señalar explícitamente que la emisión de películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, solo puede ser realizada fuera de la franja horaria de protección de menores.

Además, no está demás el recordar que dicha disposición fue dictada por este Consejo en razón de las facultades explícitas de reglamentación que le ha concedido el legislador en esta materia, por lo que de ningún modo resulta plausible la alegación de que en este caso pudiera existir una eventual trasgresión al principio de legalidad. Finalmente, resulta importante hacer presente que este Consejo no puede cuestionar de antemano la programación de ninguno de sus regulados, por cuanto incurriría en un acto *censura previa*, conducta especialmente proscrita por la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 12;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en relación con lo referido en el considerando precedente, y sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

*«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.»<sup>29</sup>;*

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, aquella defensa de la permisionaria que dice relación con el hecho de que este Consejo le reproche la exhibición de contenidos que se encontrarían disponibles en otras plataformas carece de todo asidero; por cuanto han sido el constituyente y el legislador quienes explícitamente fijaron para los servicios de televisión un estándar regulatorio más alto que el existente para otros medios de comunicación -especialmente en lo que se refiere a la protección de los menores de edad-.

Lo anterior, queda de manifiesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución y en la Ley N° 18.838, al confiar al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar porque dicho estándar sea respetado,

---

<sup>29</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019.



aserto confirmado por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, la que sobre el particular, ha referido:

«9°.- *Que así el Consejo Nacional de Televisión es el órgano facultado por ley para supervigilar que los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente a un “correcto funcionamiento”, pudiendo y debiendo, en caso contrario a ello, aplicar a los infractores las sanciones que correspondan, por lo que solo cabe concluir que actuó dentro de sus facultades, en un caso previsto por la ley, ajustándose en su actuar al ordenamiento jurídico que le rige.»*<sup>30</sup>;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria en orden a ser tenido como eximente de responsabilidad, el hecho de que sólo contrataría en forma libre y consentida con personas mayores de edad, que dotaría a los padres de mecanismos de control, y que ellos serían los llamados a velar por lo que verían las personas a su cuidado; por cuanto el artículo 13 de la Ley N° 18.838, hace exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que esta incurra en responsabilidad de carácter administrativa, responsabilidad que no puede bajo ningún supuesto, ser delegada en otras personas, entidades o clientes. Es en virtud de lo anterior que debe descartarse también la existencia de mecanismos de control parental como eximente o atenuante de responsabilidad, pues, máxime de no estar mencionada en el Título V de la Ley N° 18.838, “...no puede perderse de vista que los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”<sup>31</sup>.

En base al mismo razonamiento antes referido, debe descartarse también el argumento de la contratación libre y consentida, pues resulta grave que se pretenda que, por la vía de la vinculación contractual entre privados, se permita o posibilite infringir la ley que rige a la industria en la que opera la permisionaria, o que dicha manifestación de voluntades privada fuese susceptible de producir efectos jurídicos válidos en contra de una normativa de orden público, cual es aquella que, con fundamento en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

De este modo, pretender eximirse o aminorar su responsabilidad trasladándola a los padres o personas adultas que son sus clientes por una infracción cometida por quien presta el servicio, no resulta admisible.

Lo afirmado por este Consejo, se encuentra en sintonía con lo resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones<sup>32</sup>, la que, sobre esta materia, ha señalado “*Octavo: No altera lo antes concluido, la existencia, según indica el recurrente de un sistema de “control parental”, esto es la existencia de mecanismos tecnológicos, como es el que esgrime la recurrente, ello desde que el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al reglamentar el mecanismo lo hace en relación a programas o películas con contenido pornográfico, cuyo no es el caso de autos. Por otro lado, exonerarse de la infracción que se le imputa atribuyéndole responsabilidad a los padres o adultos al cuidado de menores -es decir a sus clientes- es desconocer la obligación legal que recae sobre el prestador -DIRECTV-el que debe en todo momento respetar los principios que rigen la actividad, entre ellos, el del “correcto funcionamiento del servicio de televisión”; y “NOVENO: Que, como conclusión de todo lo que se viene razonando, más lo que disponen los artículos 1°, 15 y 33 de la ley N° 18.838, es posible concluir que se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Consejo Nacional de Televisión, en orden a imponer al apelante una sanción por la infracción que impugnó por esta vía, sin que ninguna estipulación contractual con proveedores o usuarios sea circunstancia útil para impedir que los preceptos de la ley y de las normas dictadas conforme a ésta, reciban aplicación. En consecuencia, por lo antes razonado y concluido, corresponde desestimar las*

<sup>30</sup> Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 29 de octubre de 2021, Rol 436-2021.

<sup>31</sup> Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, 917-2016 d el mismo Tribunal.

<sup>32</sup> Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N° 131-2019, Considerando 8°; y Sentencia rol 371 -2019, Considerando 9°.

*alegaciones formuladas por la recurrente, estimándose que la sanción se ajusta a la normativa legal y reglamentaria aplicable al caso en análisis”.*

Asimismo, en un fallo de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, ha señalado:

*“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”<sup>33</sup>.*

*“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva”<sup>34</sup>;*

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, será desestimada la alegación de la permisionaria que dice relación con la imposibilidad de modificar el contenido de la transmisiones a través de sus señales, ya que sólo suscribiría contratos de adhesión limitados con los proveedores de contenidos, ya que en definitivas cuentas lo que pretende la permisionaria -nuevamente- es utilizar normas de rango contractual como justificación para incumplir la legislación chilena, siendo los contratos que suscribe -y su actuar- los que deben adaptarse a la ley chilena y no al revés, debiendo ella operar conforme al estándar exigido por la normativa que contiene los estándares regulatorios de la industria televisiva<sup>35</sup>.

Sobre el particular, resulta particularmente interesante, lo resuelto por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>36</sup> que señaló: *“SÉPTIMO”:* *Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838 siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL Telefonía Local S.A. que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;* y *“OCTAVO: Que las alegaciones vertidas por la permisionaria, en su presentación en nada logran desvirtuar lo señalado. En efecto, el reproche de no haber dispuesto*

<sup>33</sup> ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

<sup>34</sup> ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

<sup>35</sup> En este sentido, ver fallos roles 143, 384 y 434, todos de 2019, de la ICA de Santiago).

<sup>36</sup> ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N° 143-2019, de fecha 8 de octubre de 2019, Considerando 7°; y Rol 384-2019, Considerando 8°.

*un término probatorio especial no se dirige a refutar la existencia misma de la infracción, sino que, a mitigar la falta en orden a ponderar la sanción a imponerse, lo que -amén de no observarse infracción al debido proceso-, no tiene influencia en lo sustancial de la controversia. Por otra parte, sea cual fuere el régimen contractual de la permisionaria con la señal de televisión, ello no obsta a que la primera sea responsable por la programación exhibida al claro tenor del artículo 13 de la Ley N° 18.838.”;*

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>37</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>38</sup>;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>39</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>40</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>41</sup>;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»<sup>42</sup>;

**TRIGÉSIMO:** Que, en lo que respecta a lo alegado por el permisionario respecto a lo resuelto en otras causas respecto a la presunta inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, no será tenido en consideración a la hora de resolver el presente caso, por cuanto hay que tener presente que las sentencias sólo tienen efectos en las causas en donde son dictadas, y que lo resuelto en dicha sede es respecto a su utilización en el caso particular.

A mayor abundamiento, este tipo de alegaciones ya han sido conocidas y desestimadas por nuestros Tribunales Superiores de Justicia<sup>43</sup>, donde, rechazando con costas la impugnación promovida por el operador Claro Comunicaciones S.A. en contra de una sanción impuesta por este Consejo, fue señalado:

*“QUINTO: Que en lo que cabe a la alegación tendiente a exonerarla de responsabilidad, esto es, la existencia de la inobservancia del principio de Legalidad, en atención a que la sanción cursada está fundada en una norma que el Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado su inaplicabilidad por inconstitucionalidad; dicha alegación, no resulta idónea para excluir su responsabilidad infraccional ni son suficientes para configurar una eventual ilegalidad del acto administrativo dictado por el Consejo.”;*

---

<sup>37</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>38</sup>Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

<sup>39</sup> Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

<sup>40</sup> *Ibíd.*, p. 98.

<sup>41</sup> *Ibíd.*, p. 127.

<sup>42</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

<sup>43</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 25 de febrero de 2022, Rol 441-2021.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la permissionaria registra una sanción en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por la emisión de la película “*Sleepless*” (C-8900), condenada a la sanción de 50 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 16 de noviembre de 2020, la que fue confirmada con declaración de rebaja a 20 UTM por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol I. Corte N° 760-2020, por sentencia de fecha 23 de septiembre de 2022;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permissionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permissionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional<sup>44</sup>.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que se procederá a calificar la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiéndole conforme a ello la sanción de multa contemplada para dichos casos, pero en su tramo mínimo, es decir 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la permissionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados, una anotación pretérita por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, es que puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de TU VES S.A., e imponerle la sanción de multa de 42 (cuarenta y dos) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de su señal “A&E”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 29 de septiembre de 2022, a partir de las 18:57:56 horas, la película “*The Silence of The Lambs*-El Silencio de los Inocentes” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. **APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”, DE LA PELÍCULA “THE SILENCE OF THE LAMBS-EL SILENCIO DE LOS INOCENTES”, EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 18:57:53 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12392).**

**VISTOS:**

---

<sup>44</sup> Fuente: <https://www.tuves.cl/ayuda/factibilidad-tecnica/>. En este link, la empresa muestra que llega, con su señal, a 12 regiones del país, consultado el 08 de mayo de 2023.

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 09 de enero de 2023, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:57:53 horas, la película “*The Silence of The Lambs - El Silencio de los Inocentes*” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 35 de 17 de enero de 2023, y la permisionaria, debidamente emplazada<sup>45</sup>, no presentó descargos, por lo que se tendrán éstos por evacuados en rebeldía; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Silence of The Lambs-El Silencio de los Inocentes*”, emitida el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:57:53 por la permisionaria ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A., a través de su señal “A&E”. La película es protagonizada por Jodie Foster, Anthony Hopkins y Scott Glenn. Corresponde a la adaptación de la exitosa novela homónima de Thomas Harris de 1988 con uno de los personajes y criminales más perturbadores de la literatura y el cine, el doctor Hannibal Lecter, un brillante psiquiatra y a la vez, asesino en serie y caníbal;

**SEGUNDO:** Que, la película fiscalizada, cuenta la historia de Clarice Starling, una joven detective en formación del FBI, quien busca la ayuda del doctor Lecter, con el objetivo de capturar a otro asesino en serie conocido como “Buffalo Bill”, que mata a mujeres jóvenes y posteriormente las desuella;

**TERCERO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>46</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**CUARTO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”<sup>47</sup>;

**QUINTO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>48</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

<sup>45</sup> Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 18 de enero de 2023.

<sup>46</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>47</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>48</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

**SEXTO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**SÉPTIMO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**OCTAVO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**NOVENO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>49</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**DÉCIMO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>50</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva

---

<sup>49</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>50</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

legislación dictada en el ámbito nacional, enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la película “*The Silence of The Lambs*-El Silencio de los Inocentes” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 13 de marzo de 1991;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisiona con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo autoriza a emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que permite dar por establecido que la permisionaria fiscalizada infringió el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

[19:14:49-19:16:40] Diálogo entre Clarice y Hannibal, la primera lo enfrenta y el último confiesa haberse comido el hígado de un sujeto. Clarice se retira asustada y es atemorizada por el resto de los prisioneros. Hannibal le pide (a gritos) que regrese y le entrega una pista sobre el caso que se encuentra investigando. Tras ello, Clarice se retira de la cárcel.

[19:34:44-19:36:54] Catherine Martin es engañada y secuestrada por “Buffalo Bill”, quien acepta su ayuda para poder subirla a su vehículo y golpearla, dejándola inconsciente (se escuchan sonidos de golpes y gritos de la mujer). Enseguida, el sujeto cierra las puertas de su automóvil, revisa la talla de ropa de la mujer, corta su vestido por la espalda y toca su piel extasiado.

[19:49:21-19:50:17] Escena que muestra criadero de mariposas de “Biffalo Bill”. Se observa una camilla, varios cuchillos y maniqués, siendo este el lugar donde confecciona sus “piezas”, desnudo

sentado frente a una máquina de coser. Se escuchan gritos de auxilio de quien se encuentra secuestrada en el interior de un pozo (Catherine Martin).

[19:58:19-19:59:50] “Buffalo Bill” pide a Catherine que se frote una loción en su piel, desde arriba del pozo donde ella se encuentra. Catherine le suplica, indicando que su familia le dará todo lo que pida por su rescate. El victimario reitera su solicitud, bajo amenaza de volver a mojarla. La mujer frota la loción en su cuerpo e insiste en que la deje ir. Sin embargo, el sujeto solo le responde que ponga la loción en la canasta, la cual baja con una cuerda hacia el final del pozo, donde ella se encuentra. Ante la insistencia de Catherine, el victimario se molesta y finalmente ella pone la loción en la canasta. Luego, la mujer comienza a gritar desgarradoramente, mientras “Buffalo Bill” se mofa imitándola.

[20:16:57 - 20:17:24] Guardias llevan su cena a Hannibal, éste esposa a uno de ellos a su celda, mientras al otro lo ataca, mordiendo su rostro y rociando un spray. Luego, se dirige al guardia esposado con un bastón policial en sus manos, el oficial grita desesperado.

[20:22:33 - 20:27:06] Policías armados ingresan al piso de un edificio, donde uno de los guardias se encuentra colgado de una jaula con los brazos extendidos (imagen es difuminada) y el otro, se encuentra tendido en el suelo aún con vida, siendo asistido por el resto de sus compañeros, quienes piensan que Hannibal ha escapado. El sujeto herido es trasladado en una camilla, sufriendo algunos espasmos y reflejos, su rostro se encuentra cubierto. En el interior del ascensor, caen algunas gotas de sangre sobre la camilla desde el techo, donde hay una mancha de sangre. Algunos de los policías trasladan la camilla, con el sujeto, hacia la ambulancia, mientras la mayoría apunta con sus armas hacia el techo del ascensor. Dos de los oficiales se dirigen arriba del ascensor apuntando con un espejo, donde observan el cuerpo abatido de un sujeto vestido de blanco con una mancha de sangre, disparan en una de sus piernas, sin obtener reacción alguna. Finalmente, uno de los oficiales abre la escotilla y queda colgando hacia abajo la parte superior de un cuerpo (la imagen se difumina, pero se logra apreciar), mientras el sujeto (vestido de policía) es trasladado en la ambulancia, con su rostro cubierto.

[20:27:50-20:28:15] “Buffalo Bill” manipula un trozo de piel humana en una máquina de coser.

[20:35:43 - 20:38:00] “Buffalo Bill” se maquilla con música de fondo, mientras Catherine intenta desesperadamente atrapar a la mascota de éste, llamándola con un señuelo. Se muestran partes del cuerpo desnudo del victimario, quien se acicala, maquilla sus labios (expresando: “hazme el amor”). Luego, enciende una cámara de video, baila, se contornea y canta frente a la cámara con el torso semidesnudo.

[20:44:02 - 20:51:12] Secuencia de enfrentamiento entre Clarice y “Buffalo Bill”, donde se observa manejo de armas, disparos, persecución y momentos de tensión entre ambos, mientras se escuchan los gritos desesperados de Catherine. El victimario se oculta en la oscuridad, utilizando unas gafas de visión nocturna, sigue a Clarice y engatilla su revólver. Al oír el sonido del percutor del arma, Clarice se vuelve rápidamente y dispara a “Buffalo Bill”, quien cae al suelo. Al final, se muestra un colgante con dibujos de mariposas, que gira con el viento, mientras se escucha respiración agitada de Clarice;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatarse que ella contiene diversas secuencias especialmente violentas, tanto a nivel físico como también psicológico; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, ya que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película;

**DÉCIMO NOVENO:** Que finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permissionaria cobra aún mayor trascendencia, desde el momento en que ella misma al inicio de la emisión (18:57:53-18:58:03), despliega un aviso que indicaría que se trataría de *“Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios”*;



**VIGÉSIMO:** Que, dicho lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permitida por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permitida es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior;

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario, se procederá a calificar la infracción cometida como *levísima*, imponiéndosele conforme a ello y a lo preceptuado en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A., e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por presuntamente infringir, a través de su señal "A&E", el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 29 de septiembre de 2022, a partir de las 18:57:53 horas, la película "*The Silence of The Lambs*-El Silencio de los Inocentes" en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

12. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "A&E", DE LA PELÍCULA "THE SILENCE OF THE LAMBS-EL SILENCIO DE LOS INOCENTES", EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 18:49:37 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12393).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 09 de enero de 2023, se acordó formular cargo en contra de la permitida VTR COMUNICACIONES SpA por presuntamente infringir, a través de su señal "A&E", el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:49:37 horas, la película "*The Silence of The Lambs*-El Silencio de los Inocentes" en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 36 de 17 de enero de 2023, y la permisionaria, debidamente emplazada<sup>51</sup>, presentó sus descargos en forma extemporánea<sup>52</sup>, por lo que se tendrán éstos por evacuados en rebeldía; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Silence of The Lambs*-El Silencio de los Inocentes”, emitida el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:49:37 por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal “A&E”. La película es protagonizada por Jodie Foster, Anthony Hopkins y Scott Glenn. Corresponde a la adaptación de la exitosa novela homónima de Thomas Harris de 1988 con uno de los personajes y criminales más perturbadores de la literatura y el cine, el doctor Hannibal Lecter, un brillante psiquiatra, y a la vez asesino en serie y canibal;

**SEGUNDO:** Que, la película fiscalizada, cuenta la historia de Clarice Starling, una joven detective en formación del FBI, quien busca la ayuda del doctor Lecter, con el objetivo de capturar a otro asesino en serie conocido como “Buffalo Bill”, que mata a mujeres jóvenes y posteriormente las desuella;

**TERCERO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>53</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**CUARTO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”<sup>54</sup>;

**QUINTO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>55</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**SÉPTIMO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

---

<sup>51</sup> Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 18 de enero de 2023.

<sup>52</sup> Ingreso CNTV N° 105 de fecha 03 de febrero de 2023.

<sup>53</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>54</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>55</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

**OCTAVO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**NOVENO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>56</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**DÉCIMO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>57</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional, enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

*[...]*

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a*

<sup>56</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>57</sup> En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la película “*The Silence of The Lambs*-El Silencio de los Inocentes” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 13 de marzo de 1991;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisiona con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo autoriza a emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que permite establecer que la permissionaria fiscalizada infringió el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- a. [19:06:33-19:08:23] Diálogo entre Clarice y Hannibal, la primera lo enfrenta y el último confiesa haberse comido el hígado de un sujeto. Clarice se retira asustada y es atemorizada por el resto de los prisioneros. Hannibal le pide (a gritos) que regrese y le entrega una pista sobre el caso que se encuentra investigando. Tras ello, Clarice se retira de la cárcel.
- b. [19:24:38-19:26:48] Catherine Martin es engañada y secuestrada por “Buffalo Bill”, quien acepta su ayuda para poder subirla a su vehículo y golpearla, dejándola inconsciente (se escuchan sonidos de golpes y gritos de la mujer). Enseguida, el sujeto cierra las puertas de su automóvil, revisa la talla de ropa de la mujer, corta su vestido por la espalda y toca su piel extasiado.
- c. [19:39:14-19:40:11] Escena que muestra criadero de mariposas de “Buffalo Bill”. Se observa una camilla, varios cuchillos y maniqués, siendo este el lugar donde confecciona sus “piezas”, desnudo sentado frente a una máquina de coser. Se escuchan gritos de auxilio de quien se encuentra secuestrada en el interior de un pozo (Catherine Martin).
- d. [19:52:47-19:54:18] “Buffalo Bill” pide a Catherine que se frote una loción en su piel, desde arriba del pozo donde ella se encuentra. Catherine le suplica, indicando que su familia le dará todo lo que pida por su rescate. El victimario reitera su solicitud, bajo amenaza de volver a mojarla. La mujer frota la loción en su cuerpo e insiste en que la deje ir. Sin embargo, el sujeto solo le responde que ponga la loción en la canasta, la cual baja con una cuerda hacia el final del pozo, donde ella se encuentra. Ante la insistencia de Catherine, el victimario se molesta y finalmente ella pone la loción en la canasta. Luego, la mujer comienza a gritar desgarradoramente, mientras “Buffalo Bill” se mofa imitándola.
- e. [20:11:25 - 20:11:52] Guardias llevan su cena a Hannibal, éste esposa a uno de ellos a su celda, mientras al otro lo ataca, mordiendo su rostro y rociando un spray. Luego, se dirige al guardia esposado con un bastón policial en sus manos, el oficial grita desesperado.

- f. [20:16:02 - 20:20:35] Policías armados ingresan al piso de un edificio, donde uno de los guardias se encuentra colgado de una jaula con los brazos extendidos (imagen es difuminada) y el otro, se encuentra tendido en el suelo aún con vida, siendo asistido por el resto de sus compañeros, quienes piensan que Hannibal ha escapado. El sujeto herido es trasladado en una camilla, sufriendo algunos espasmos y reflejos, su rostro se encuentra cubierto. En el interior del ascensor, caen algunas gotas de sangre sobre la camilla desde el techo, donde hay una mancha de sangre. Algunos de los policías trasladan la camilla, con el sujeto, hacia la ambulancia, mientras la mayoría apunta con sus armas hacia el techo del ascensor. Dos de los oficiales se dirigen arriba del ascensor apuntando con un espejo, donde observan el cuerpo abatido de un sujeto vestido de blanco con una mancha de sangre, disparan en una de sus piernas, sin obtener reacción alguna. Finalmente, uno de los oficiales abre la escotilla y queda colgando hacia abajo la parte superior de un cuerpo (la imagen se difumina, pero se logra apreciar), mientras el sujeto (vestido de policía) es trasladado en la ambulancia, con su rostro cubierto.
- g. [20:21:19-20:21:44] “Buffalo Bill” manipula un trozo de piel humana en una máquina de coser.
- h. [20:29:12 - 20:31:29] “Buffalo Bill” se maquilla con música de fondo, mientras Catherine intenta desesperadamente atrapar a la mascota de éste, llamándola con un señuelo. Se muestran partes del cuerpo desnudo del victimario, quien se acicala, maquilla sus labios (expresando: “hazme el amor”). Luego, enciende una cámara de video, baila, se contornea y canta frente a la cámara con el torso semidesnudo.
- i. [20:41:57 - 20:49:06] Secuencia de enfrentamiento entre Clarice y “Buffalo Bill”, donde se observa manejo de armas, disparos, persecución y momentos de tensión entre ambos, mientras se escuchan los gritos desesperados de Catherine. El victimario se oculta en la oscuridad, utilizando unas gafas de visión nocturna, sigue a Clarice y engatilla su revólver. Al oír el sonido del percutor del arma, Clarice se vuelve rápidamente y dispara a “Buffalo Bill”, quien cae al suelo. Al final, se muestra un colgante con dibujos de mariposas, que gira con el viento, mientras se escucha respiración agitada de Clarice;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que ella contiene diversas secuencias especialmente violentas, tanto a nivel físico como también psicológico; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película fiscalizada;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobraría aún mayor trascendencia desde el momento en que ella misma, al inicio de la emisión (18:49:37-18:49:46), despliega un aviso que indicaría que se trataría de *“Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios”*;

**VIGÉSIMO:** Que, dicho lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y otro de carácter legal, se procederá a calificar la infracción cometida como de carácter leve. Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar el hecho de que la permisionaria no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, antecedente que, conforme a lo referido en el

numeral 7° en relación con el 8° del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y reducir el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, y compensando uno de los criterios antes enunciados, se mantendrá la calificación de *leve* de la infracción, pero sólo se impondrá la sanción de multa contemplada para estos casos en su tramo mínimo, es decir 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de VTR COMUNICACIONES SpA, e imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir, a través de su señal "A&E", el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 29 de septiembre de 2022, a partir de las 18:49:37 horas, la película "*The Silence of The Lambs*-El Silencio de los Inocentes" en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación *para mayores de 18 años* efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

13. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "A&E", DE LA PELÍCULA "THE SILENCE OF THE LAMBS-EL SILENCIO DE LOS INOCENTES", EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 18:49:36 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12394).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 09 de enero de 2023, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal "A&E", el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:49:36 horas, la película "*The Silence of The Lambs*-El Silencio de los Inocentes" en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 37 de 17 de enero de 2023, y la permisionaria, debidamente emplazada<sup>58</sup>, presentó sus descargos en forma extemporánea<sup>59</sup>, por lo que se tendrán éstos por evacuados en rebeldía; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "*The Silence of The Lambs*-El Silencio de los Inocentes", emitida el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:49:36

<sup>58</sup> Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 18 de enero de 2023.

<sup>59</sup> Ingreso CNTV N° 103 de fecha 03 de febrero de 2023.

por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES SA, a través de su señal “A&E”. La película es protagonizada por Jodie Foster, Anthony Hopkins y Scott Glenn. Corresponde a la adaptación de la exitosa novela homónima de Thomas Harris de 1988 con uno de los personajes y criminales más perturbadores de la literatura y el cine, el doctor Hannibal Lecter, un brillante psiquiatra, y a la vez asesino en serie y canibal;

**SEGUNDO:** Que, la película fiscalizada, cuenta la historia de Clarice Starling, una joven detective en formación del FBI, quien busca la ayuda del doctor Lecter, con el objetivo de capturar a otro asesino en serie conocido como “Buffalo Bill”, que mata a mujeres jóvenes y posteriormente las desuella;

**TERCERO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>60</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**CUARTO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”<sup>61</sup>;

**QUINTO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>62</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**SÉPTIMO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**OCTAVO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**NOVENO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido

---

<sup>60</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>61</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>62</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>63</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**DÉCIMO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>64</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional, enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de

<sup>63</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>64</sup> En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.



los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la película “*The Silence of The Lambs*-El Silencio de los Inocentes” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 13 de marzo de 1991;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisiona con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo autoriza a emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que permite establecer que la permisionaria fiscalizada infringió el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- a. [19:06:31-19:08:22] Diálogo entre Clarice y Hannibal, la primera lo enfrenta y el último confiesa haberse comido el hígado de un sujeto. Clarice se retira asustada y es atemorizada por el resto de los prisioneros. Hannibal le pide (a gritos) que regrese y le entrega una pista sobre el caso que se encuentra investigando. Tras ello, Clarice se retira de la cárcel.
- b. [19:24:36-19:26:47] Catherine Martin es engañada y secuestrada por “Buffalo Bill”, quien acepta su ayuda para poder subirla a su vehículo y golpearla, dejándola inconsciente (se escuchan sonidos de golpes y gritos de la mujer). Enseguida, el sujeto cierra las puertas de su automóvil, revisa la talla de ropa de la mujer, corta su vestido por la espalda y toca su piel extasiado.
- c. [19:39:13-19:40:09] Escena que muestra criadero de mariposas de “Biffalo Bill”. Se observa una camilla, varios cuchillos y maniqués, siendo este el lugar donde confecciona sus “piezas”, desnudo sentado frente a una máquina de coser. Se escuchan gritos de auxilio de quien se encuentra secuestrada en el interior de un pozo (Catherine Martin).
- d. [19:52:46-19:54:17] “Buffalo Bill” pide a Catherine que se frote una loción en su piel, desde arriba del pozo donde ella se encuentra. Catherine le suplica, indicando que su familia le dará todo lo que pida por su rescate. El victimario reitera su solicitud, bajo amenaza de volver a mojarla. La mujer frota la loción en su cuerpo e insiste en que la deje ir. Sin embargo, el sujeto solo le responde que ponga la loción en la canasta, la cual baja con una cuerda hacia el final del pozo, donde ella se encuentra. Ante la insistencia de Catherine, el victimario se molesta y finalmente ella pone la loción en la canasta. Luego, la mujer comienza a gritar desgarradoramente, mientras “Biffalo Bill” se mofa imitándola.
- e. [20:11:24 - 20:11:51] Guardias llevan su cena a Hannibal, éste esposa a uno de ellos a su celda, mientras al otro lo ataca, mordiendo su rostro y rociando un spray. Luego, se dirige al guardia esposado con un bastón policial en sus manos, el oficial grita desesperado.
- f. [20:16:01 - 20:20:34] Policías armados ingresan al piso de un edificio, donde uno de los guardias se encuentra colgado de una jaula con los brazos extendidos (imagen es difuminada) y el otro, se encuentra tendido en el suelo aún con vida, siendo asistido por el resto de sus compañeros, quienes piensan que Hannibal ha escapado. El sujeto herido es trasladado en

una camilla, sufriendo algunos espasmos y reflejos, su rostro se encuentra cubierto. En el interior del ascensor, caen algunas gotas de sangre sobre la camilla desde el techo, donde hay una mancha de sangre. Algunos de los policías trasladan la camilla, con el sujeto, hacia la ambulancia, mientras la mayoría apunta con sus armas hacia el techo del ascensor. Dos de los oficiales se dirigen arriba del ascensor apuntando con un espejo, donde observan el cuerpo abatido de un sujeto vestido de blanco con una mancha de sangre, disparan en una de sus piernas, sin obtener reacción alguna. Finalmente, uno de los oficiales abre la escotilla y queda colgando hacia abajo la parte superior de un cuerpo (la imagen se difumina, pero se logra apreciar), mientras el sujeto (vestido de policía) es trasladado en la ambulancia, con su rostro cubierto.

- g. [20:21:18-20:21:43] “Buffalo Bill” manipula un trozo de piel humana en una máquina de coser.
- h. [20:29:11 - 20:31:28] “Buffalo Bill” se maquilla con música de fondo, mientras Catherine intenta desesperadamente atrapar a la mascota de éste, llamándola con un señuelo. Se muestran partes del cuerpo desnudo del victimario, quien se acicala, maquilla sus labios (expresando: “hazme el amor”). Luego, enciende una cámara de video, baila, se contornea y canta frente a la cámara con el torso semidesnudo.
- i. [20:41:56 - 20:49:05] Secuencia de enfrentamiento entre Clarice y “Buffalo Bill”, donde se observa manejo de armas, disparos, persecución y momentos de tensión entre ambos, mientras se escuchan los gritos desesperados de Catherine. El victimario se oculta en la oscuridad, utilizando unas gafas de visión nocturna, sigue a Clarice y engatilla su revólver. Al oír el sonido del percutor del arma, Clarice se vuelve rápidamente y dispara a “Buffalo Bill”, quien cae al suelo. Al final, se muestra un colgante con dibujos de mariposas, que gira con el viento, mientras se escucha respiración agitada de Clarice;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que la película contiene diversas secuencias especialmente violentas, tanto a nivel físico como también psicológico; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película fiscalizada;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobraría aún mayor trascendencia, desde el momento en que ella misma, al inicio de la emisión (18:49:36-18:49:45), despliega un aviso que indica que se trataría de *“Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios”*;

**VIGÉSIMO:** Que, dicho lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional<sup>65</sup>.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y otro de carácter legal, se procederá a calificar la infracción cometida como de carácter *leve*. Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar el hecho de que la permisionaria no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12

---

<sup>65</sup> <https://www.clarochile.cl/personas/servicios/servicios-hogar/consulta-tu-cobertura/>, En este link, la empresa muestra que llega, con su señal, a 15 regiones del país. Consultado el 08 de mayo de 2023.

meses anteriores a la conducta que se reprocha, antecedente que, conforme a lo referido en el numeral 7° en relación con el 8° del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y reducir el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, y compensando uno de los criterios antes enunciados, se mantendrá la calificación de leve de la infracción, pero sólo se impondrá la sanción de multa contemplada para estos casos en su tramo mínimo, es decir 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de CLARO COMUNICACIONES S.A., e imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir, a través de su señal “A&E”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:49:36 horas, la película “*The Silence of The Lambs*-El Silencio de los Inocentes” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

14. SE ABSUELVE A CANAL 13 SpA DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA G) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y 1° DE LA LEY N° 18.838, AL EXHIBIR UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE CENTRAL” EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 2022 (INFORME DE CASO C-12630; DENUNCIAS Y PRESENTACIONES EN ANEXOS DEL INFORME PRECITADO).

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 16 de enero de 2023, se acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición en el programa informativo “Teletrece Central” el día 23 de diciembre de 2022, de una entrevista realizada a uno de los damnificados por el incendio que asoló a la ciudad de Viña del Mar a fines del año pasado, siendo su abordaje presuntamente de tipo sensacionalista, todo lo cual redundaría en el posible desconocimiento de su derecho a la honra, vida privada e imagen y, por ende, en una afectación de su dignidad personal;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 42 de 24 de enero de 2023, y mediante ingreso CNTV N° 101/2023 fueron presentados oportunamente los respectivos descargos suscritos por don Daniel de Smet d’Olbecke, solicitando en definitiva el ser absueltos de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, le sea aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
  - a) Luego de relatar la cronología de hechos que desembocó en la entrevista reprochada, señalan que nunca tuvieron intención alguna de generar la

reacción que el afectado desplegó en pantalla y, que luego de notar lo sucedido, se evitó continuar con la entrevista pasando a registrar la declaración de otra persona. En definitiva, señala que siempre se actuó dentro de los márgenes éticos que exige la labor periodística, siendo la respuesta del entrevistado, inesperada y no deseada. A mayor abundamiento, indica que no es posible desconocer que el reproche de la ciudadanía responde principalmente, a la viralización de un segmento incompleto y descontextualizado de la entrevista.

- b) Alega que en su cargo el CNTV limita más allá de lo permitido el derecho a informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, estableciendo un estándar que pone en peligro el ejercicio del periodismo en Chile.
- c) También refiere, que no existen elementos suficientes para configurar el tipo “sensacionalismo” que se le imputa, por cuanto la figura exige especialmente, la concurrencia de un elemento volitivo, una intención concreta de producir y difundir la buscar el efecto reprochado, cosa que no ocurre en el caso de marras
- d) Acusa además, que en los cargos el CNTV ha obviado la obligación de realizar un adecuado test de proporcionalidad, en tanto lo que se encuentra en juego en este procedimiento es el Derecho Fundamental de **CANAL 13** a ejercer su libertad de opinión sin censura previa.
- e) Para finalizar, solicita al H. Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos, solicitando especialmente se cite a declarar a don Humberto Oyanedel el presunto afectado con la entrevista reprochada por este Consejo y se le confronte además, con la carta enviada con anterioridad a este Consejo;

IV. La presentación de fecha 30 de diciembre de 2022, contenida en el anexo 2 del Informe de Caso C-12630, suscrita por don Humberto Oyanedel Sánchez; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Teletrece Central”, como su nombre lo indica, corresponde al informativo central de la concesionaria Canal 13 SpA. En el caso particular, el referido programa dio amplia cobertura al incendio que afectó a fines de diciembre de 2022 a la ciudad de Viña del Mar;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos denunciados de fecha 23 de diciembre del año pasado, corresponden a un enlace en directo desde el sector de Nueva Aurora, que se exhibe entre las 21:24:49 a 21:30:35 horas, y que inicia con la denominación que otorga el informativo a la cobertura especial: «*Emergencia en Viña del Mar*». Acto seguido se muestran imágenes del día del incendio y de la periodista Mónica Pérez.

El GC indica «*Incendio en Viña del Mar. Vecinos de Viña del Mar remueven escombros*», mientras la reportera comienza señalando que el siniestro ocurre en vísperas de la navidad, entrevistando a una persona damnificada:

*Periodista:* «*Ahí estaba entonces el drama que han vivido, la tragedia que vivieron en víspera de navidad estas familias que han sido afectadas por este incendio, aquí en Viña del Mar. Y quiero presentarles también a otra de las personas que conocimos en esta calle. Don Huberto cómo está, muy buenas noches*»

*Entrevistado 1:* «*Buenas noches, cómo están, gusto de saludarlos*»

*Periodista:* «*Usted me contaba que se queda acá a dormir ahora en la noche*»

*Entrevistado 1:* «*Sí, nos vamos a quedar, nos vamos a quedar*»

**Periodista:** «¿Por qué se queda?»

**Entrevistado 1:** «Seguridad, seguridad. Hay equipos de militares, pero no van a dar abasto por todo el sector, acá en Navarrete más Forestal»

**Periodista:** «¿Cuál es su temor?»

**Entrevistado 1:** «Que nos tomen el terreno, entonces nos vamos a quedar y bueno, es por seguridad, y no creo que...»

**Periodista:** «¿Pero van a pasar la noche en la intemperie?»

**Entrevistado 1:** «No, en los autos (...), en los autos y caminar un rato también, ayudarles a los vecinos, tipo cuadrillas de vigilancia nocturna, eso (...)

»  
**Periodista:** «¿Se van a quedar varios entonces?»

**Entrevistado 1:** «Sí, varios, sí varios, por seguridad como le digo, por seguridad»

**Periodista:** «Usted don Humberto me contaba que lo perdió todo, o sea quedó con lo que tiene puesto»

**Entrevistado 1:** «Claro, con lo que tengo puesto»

**Periodista:** «¿Cómo va a celebrar la navidad, mañana qué piensa hacer?»

Ante esta pregunta el entrevistado, quien anteriormente respondía calmadamente, en este momento visiblemente manifiesta angustia y un quiebre emocional, sin lograr responder. Ante esto la periodista expresa:

**Periodista:** «Pucha no lo quería hacer llorar, ya no se preocupe» - toca su brazo e inmediatamente sitúa el micrófono frente a él para que pueda contestar -

**Entrevistado 1:** «A esta fecha, el año pasado estaba (...) a mi mamá» - visiblemente conmovido -

**Periodista:** «Se suman - el entrevistado se aleja y se despiden -. Gracias don Humberto que esté muy bien. Desafortunadamente son estas cosas que uno no pretende generar, pero que efectivamente pasan. Y los quiero llevar eso si hacía otra familia que también conocimos, está un poquito más abajo y que también ha trabajado muy solidariamente en la limpieza de su terreno, que son los Cañas, a ver si los podemos ubicar (...)»

La periodista se dirige a otro sector. En tanto se exponen imágenes de un terreno, comenta que en este lugar se efectuó un gran trabajo de remoción de escombros, y acto seguido entrevista a otro damnificado. El GC indica «Vecinos pasarán la noche protegiendo lo poco que queda».

**Periodista:** «¿Cómo está? Buenas noches. Todavía... tratando de terminar de limpiar»

**Entrevistado 2:** «Descansar, descansar»

**Periodista:** «Sí ¿Se van a quedar cuidando todo esto también?»

**Entrevistado 2:** «Eh... vamos a estar observando la casa para que no pase nada, porque no faltan los inescrupulosos que andan robando, aprovechándose de la gente»

**Periodista:** «¿Cómo ha sido esta jornada de trabajos? Yo los vi...»

**Entrevistado 2:** «Agotadora, partimos temprano y hartos amigos, mucha familia, agradecer a todos, lo que vivieron de San Felipe (...) de todos lados»

**Periodista:** «Es que ustedes son muchos»

**Entrevistado 2:** «Sí, nos vinieron a ayudar hartos, así que muy agradecido de ellos»

**Periodista:** «Mañana me contaban que venían más familiares de San Felipe»

**Entrevistado 2:** «Eh... mañana vienen más familiares, vienen amigos con camiones para empezar a sacar esto y tratar ya de despejar para empezar a construir»

**Periodista:** «Y yo no lo quiero hacer llorar, porque me pasó, no quiero hacer de esto una situación así tan terrible, pero evidentemente mañana es navidad, mañana es noche buena»

**Entrevistado 2:** «La navidad es para los niños dicen (...), por lo menos mi hijo está bien, entonces es grande y...»

**Periodista:** «¿La van a vivir igual en familia o no?»

**Entrevistado 2:** «Como una navidad distinta, una navidad súper distinta, no con mucho ánimo de celebrar, yo creo que casi nada de celebrar, pero uno por la familia igual tiene que estar ahí de repente poniendo la mejor cara, como le pasa también a usted a veces»

**Periodista:** «Claro que sí, y pidiendo quizás el gran regalo que pueda ser, poder recuperar la casa, recuperar la vida que tenían, y volver a...»

**Entrevistado 2:** «Es un poco más difícil, ya la vida creo que ya cambió ya, se perdieron varias cosas que eran importantes para cada uno de los que vivíamos acá. Eh... pero sí creo esperar que otras familias que están en la situación de nosotros puedan tener una bonita navidad, que son más que nada para los niños, los niños que están en esta situación, que no tienen casa y eso. A veces una luquita de otra persona puede hacer feliz a otra persona»

**Periodista:** «Claro que sí (...), muchas gracias y muchas gracias por haber compartido con nosotros este día...»

**Entrevistado 2:** «A ustedes también, que estuvo con nosotros todo el día (...) que la vimos todo el rato, estuvo más que la alcaldesa por lo menos» - ambos sonríen -

**Periodista:** «Bueno, muchas gracias Basilio. Bueno una de las tantas familias que conocimos acá y que en el fondo compartieron con nosotros todo lo que habían vivido (...), todos estos sueños destruidos también.

*Una sola puntualización quería hacer y que sale un poco más del lado humano, porque yo escuchaba las declaraciones de la alcaldesa en torno a que estos son terrenos precarios, tomas. No, no es así, estos son terrenos que ellos son dueños de estos terrenos, terrenos que fueron vendidos, que ellos compraron, son casas establecidas y son casas sólidas. Entonces es otra realidad diferente quizás a la que pudimos ver en las tomas o en el campamento Felipe Camiroaga. Estas son casas de personas y familias grandes y que han sido establecidas acá durante muchas décadas, y eso es lo que han perdido, mucha historia se ha perdido acá de estas familias que, con todo el esfuerzo, son gente trabajadora, muy unida y muy solidaria, la perdieron ayer desafortunadamente por este incendio que afectó a este sector de Viña del Mar».*

Tras esto, el conductor señala que conmueve escuchar estos testimonios y agradece la confianza de compartirlos a través de la pantalla;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>66</sup> establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea

<sup>66</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

*oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>67</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>68</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”;*

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>69</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>70</sup>; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»*.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*<sup>71</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre

<sup>67</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>68</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>69</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>70</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

<sup>71</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

considerado como un fin en sí mismo, y que su utilización o reducción a un mero objeto puesto al servicio de un fin se encuentra prohibido, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que siguiendo en la doctrina nacional al constitucionalista Humberto Nogueira, señaló: «*la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana*»<sup>72</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada de la persona y su familia, entre otros. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>73</sup>;

**NOVENO:** Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’*. Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor*”<sup>74</sup>;

**DÉCIMO:** Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.*”<sup>75</sup>; agregando además que “*...la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”<sup>76</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el inciso final del artículo 30 de la Ley N° 19.733, dispone: “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, además de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, nuestros Tribunales de Justicia han reconocido la existencia de un derecho a la propia imagen que implícitamente forma parte de la norma referida; derecho que a su vez guarda un estrecho vínculo y forma parte del derecho de propiedad reconocido por nuestra Carta Fundamental.

En este sentido, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «*Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo*

<sup>72</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013. Considerando Cuarto.

<sup>73</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>74</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

<sup>75</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

<sup>76</sup> Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.



19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela»; agregando dicha sentencia que: «No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial.»<sup>77</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, sobre lo anteriormente referido, la doctrina también ha indicado: “(...) Todo hombre tiene derecho a su propia imagen, a presentarse en público con una apariencia digna. Esto resulta especialmente grave en las situaciones de sufrimiento, donde el sujeto se encuentra en un estado afectivo debilitado, en el que no domina sus reacciones, en el que está especialmente a merced del interlocutor (...)”<sup>78</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la Constitución Política de la República garantiza el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona (artículo 19 N° 1). Esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren, u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas, define el “sensacionalismo” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que el derecho a la información que tienen las personas es un derecho fundamental reconocido y declarado en el ordenamiento jurídico nacional, y que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos los derechos fundamentales, entre los que se cuentan, el derecho a la integridad física y psíquica, a la vida privada y a la honra, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, y la existencia, igualmente, de un derecho a la *propia imagen*, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la *vida privada y honra*, siendo deber de la sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos.

También en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la noticia que pudiese causar en la audiencia a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, resultaría susceptible de ser calificada como *sensacionalista*, siendo ello una conducta que contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la emisión del programa fiscalizado marcó un promedio de 5,9% puntos de rating hogares, siendo la distribución de aquella, según edades y perfil del programa analizado, la siguiente:

---

<sup>77</sup> Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

<sup>78</sup> Eduardo Terrasa: La información sobre el dolor: una reformulación de términos. Comunicación y Sociedad, N° 2, 1994, p. 2.

	Rangos de edad (Total Personas: 7. 812.158 <sup>79</sup> )							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + años	
Rating personas <sup>80</sup>	0%	0,1%	0%	0,7%	1%	4,4%	5,5%	1,9%
Cantidad de Personas	79	451	0	11.076	18.696	59.664	57.178	147.146

**DÉCIMO NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un descomunal incendio<sup>81</sup> que devastó a la ciudad de Viña del Mar a fines de diciembre del año pasado, que incluso motivó a que el Presidente la República decretara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública, es sin lugar a dudas un hecho susceptible de ser reputado como de *interés general* y, como tal, puede ser comunicado a la población;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la incertidumbre, angustia y dolor que pueda generar en una persona el ver expuesta su integridad física y la de sus familiares y vecinos, así como también su vivienda y patrimonio, son hechos pertenecientes a su vida privada e intimidad, indicando la doctrina a este respecto: *“Luego la revelación de la propia intimidad debe ser un acto libre de la persona hecha a otra persona en un clima de confianza, que no puede ser arrancada a la fuerza o por sorpresa; y por otro, el dolor es una revelación especialmente íntima que se le escapa al sujeto, sin destinatario específico”*<sup>82</sup>;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en relación a lo referido en el considerando anterior, la doctrina también ha referido: *“Al respecto, los medios deberían centrarse en entregar el significado del suceso y no tanto en las víctimas o el drama, pues la audiencia requiere poner el desastre en un contexto que le ayude a tomar decisiones inteligentes sobre cómo enfrentar la situación y, en una proyección a corto plazo, instalar las consecuencias del hecho en las políticas públicas. Insistir en la experiencia de sufrimiento de las víctimas sería una victimización adicional que tampoco necesita el público (López Mañero, 1997), por lo cual se sugiere evitar los detalles escabrosos en la descripción de situaciones terribles para las víctimas y sus seres más queridos; la muestra reiterada de la crueldad de los hechos puede acentuar el dolor de las familias (Coté y Simpson, 2000)”*<sup>83</sup>;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, el Consejo de Ética de los Medios de Comunicación, en relación a las situaciones de catástrofe, ha planteado<sup>84</sup>: *“las grandes catástrofes, al originar múltiples dramas humanos, pueden inclinar a poner el énfasis informativo fundamentalmente en lo emocional. Esto se traduce en reiteraciones, en sensacionalismo y en una suerte de voyeurismo dramático. (...) Con todo, en las situaciones catastróficas sus editores deben esmerarse en proporcionar a la ciudadanía elementos que apelen a la racionalidad, lo cual contribuye, por una parte, a la institucionalización social antes que al desgobierno o al caos y, por otra, a asegurar la credibilidad de los medios”*;

<sup>79</sup> Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>80</sup> El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

<sup>81</sup> <https://www.onemi.gov.cl/alerta/alerta-roja-para-la-comuna-de-vina-del-mar-por-incendio-forestal-9/>; consultado el 16/01/2023.

<sup>82</sup> Eduardo Terrasa: La información sobre el dolor: una reformulación de términos. Comunicación y Sociedad, N° 2, 1994, p. 3.

<sup>83</sup> Yez, L. (2013). Desafíos éticos de la cobertura televisiva de un hecho traumático. Cuadernos.info 32, 39-46. DOI: 10.7764/cdi.32.494. Disponible en: [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-367X2013000100004&script=sci\\_abstract](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-367X2013000100004&script=sci_abstract)

<sup>84</sup> Consejo de Ética de los Medios de Comunicación. Cobertura de noticias en situaciones de catástrofe. Resolución N° 151 de fecha 8 de abril de 2010. Disponible en <http://www.consejodeetica.cl/sitio/bases/151-Resolucion151.pdf>

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>85</sup>, en su artículo 25 inciso 2°, indica: “*El periodista respetará la intimidad de las personas en situación de aflicción o dolor, evitando las especulaciones, el morbo y la intromisión gratuita en sus sentimientos y circunstancias cuando ello no represente un aporte sustancial a la información*”;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitirían configurar una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en opinión de este Consejo éstos no resultarían suficientes como para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, atendido lo acordado precedentemente, este Consejo no emitirá pronunciamiento alguno respecto del escrito ingresado a título de descargos, por resultar innecesario;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los de los Consejeros presentes, acordó: a) absolver a Canal 13 SpA del cargo formulado en su contra por presuntamente infringir el artículo 7° en relación al artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición en el programa informativo “Teletrece Central” el día 23 de diciembre de 2022, de una entrevista realizada a uno de los damnificados por el incendio que asoló a la ciudad de Viña del Mar a fines del año pasado, siendo su abordaje presuntamente de tipo *sensacionalista*, todo lo cual redundaría en el posible desconocimiento de su derecho a la honra, vida privada e imagen y, por ende, en una afectación de su dignidad personal; y b) archivar los antecedentes.

15. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DE LA TELESERIE “CASA DE MUÑECOS” EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022. (INFORME DE CASO C-12503; DENUNCIA CAS-65224-G9F0J0).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Megamedia S.A. por la emisión de la teleserie “Casa de Muñecos” el día 11 de noviembre de 2022, y cuyo desarchivo se solicitó en sesión de Consejo de 17 de abril de 2023. El tenor literal de la denuncia es el siguiente:

«Telenovela inadecuada para el horario tiene contenido sexual y vulgar esa fue transmitida anteriormente horario nocturno y ahora horario donde niños pueden ver. Claramente no han revisado el contenido.» CAS-65224-G9F0J0;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-12503, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión de un capítulo de la teleserie “Casa de Muñecos” transmitido por Megamedia S.A. el día 11 de noviembre de 2022, entre las 16:34:18 y las 17:30:01 horas, esto es, en horario para todo espectador. La trama trata de la historia de las hermanas Falco Elizalde “Leonor” (Sigrid Alegría), “Mónica” (Luz Valdivieso), “Isabella” (Celine Reymond) y “Alejandra” (Daniela Ramírez), quienes se enteran que su madre “Nora” (Gaby

---

<sup>85</sup> Versión actualizada, de 26 de abril de 2015.

Hernández) decidió separarse de su padre “Sergio” (Héctor Noguera); tras cincuenta años de matrimonio. Este suceso remece a las protagonistas al punto de cuestionar la felicidad y estabilidad de sus vidas. Sin embargo, ninguna de ellas sabe que la decisión de su madre es un intento por vivir el último tiempo de lucidez que le queda a causa del Alzheimer;

**SEGUNDO:** El capítulo fiscalizado comienza en la playa, cuando llegan Sergio Falco y sus hijas, Isabella, Mónica y Alejandra, junto a Santiago y José Luis, con el fin de pedirle explicaciones a Nora, ya que su marido aduce a que se quiere separar de él porque Nora tendría una amante. Ésta le responde que eso sería mentira, y le reprocha que con qué derecho le dice eso a ella, cuando él tuvo una relación paralela, con su amiga Pochi, enterándose todas sus hijas de esto. Esta situación importa discusiones y confusiones entre los miembros de la familia, donde Sergio Falco aseveraría que nunca tuvo una relación con la amiga de Nora.

Enseguida se muestra a Leonor, a quien por un momento se le ve su ropa interior pues se está arrojando con su vestido, el personaje de Octavio se encuentra con su torso desnudo, ésta le dice que no debería estar en ese lugar (consulta de Octavio) ya que en su familia hay variados problemas, Octavio la invita a que se quede, y puedan conversar. Octavio mirándola le pregunta “¿Tan mal estuvo?” ante lo cual ella sonriendo le contesta “Chao”. Enseguida se muestra Leonor en un monólogo dentro de una casa de muñecas, quien dice “la cagó, la cagó, la cagó, la cagó, hace décadas que no me pasaba algo así, me habría quedado ahí el día entero, la semana, un mes, ahora tengo que volver a la casa, con qué cara, cómo lo voy a hacer”. Luego en su auto de vuelta a su casa, el marido de Leonor la llama, y le pregunta en qué terminó el cahuín de sus papás, como Leonor no estuvo en la playa, no sabía mucho, su marido le pregunta si le pasa algo, pero ella solo le dice que está cansada con todo el tema de su familia.

En la casa de Mónica, las hermanas conversan acerca de la situación de supuesta infidelidad de su padre con la mejor amiga de su madre, “la tía Pochi”, situación que tanto Mónica como Isabella reprochan del todo, Mónica, con mucha vehemencia establece que los hombres se podrían “pegar una canita al aire... pero no se puede con el marido de tu mejor amiga porque es como meterse con el marido de tu hermana...”. Leonor actúa muy distraída arguyendo que a lo mejor su padre y su tía estaban enamorados, y Alejandra con mucha culpa guardaba silencio comiendo algo, para luego darle a la razón a su hermana Mónica.

Luego se muestra a Sergio y José Luis, quien estaría asesorando legalmente a su suegro en la demanda de divorcio, a raíz de la pelea en la playa, Sergio le confiesa que engañó a su mujer con Pochi, pero habría sido algo sin importancia. Además, le dice a su yerno que el tema con Pochi, sería del pasado, y que lo que a él le interesa saber es quién es el amante de Nora y le pide a José Luis que lo averigüe.

Posteriormente Leonor, acostada con su marido en su cama, donde Federico le pregunta si ella cree que su mamá tendrá un amante más joven, Leonor considera que sería una idea bastante estúpida, su marido le dice que algo cada vez más común consultándole a su cónyuge si ella no ha pensado estar con alguien más joven, al hacerlo se acerca a ella y comienza a besar su cuello. Ella lo interrumpe reiterándole que se siente muy cansada, logrando que este se aleje y pidiéndole disculpas, las que él acepta de manera empática. Leonor se levanta de la cama, y se va al baño diciendo que le duele mucho la cabeza, lleva su teléfono, y ve los mensajes de Octavio quien le envió fotografías del pasado.

Enseguida se muestra la dinámica de la familia de Mónica y Santiago, quienes están sufriendo una crisis matrimonial, y no estarían durmiendo juntos y su padre les cuenta que se compró una cama para dormir en el escritorio, todos sorprendidos e incluso su cónyuge. La historia se trata de manera lúdica. Luego en la casa de Leonor y Federico desayunan con su hijo, al irse ambos, Leonor le escribe a Octavio para que puedan conversar en un café, Leonor se muestra nerviosa y ante su marido culposa.

En el café de Alejandra, Mónica va a ver a su hermana y le cuenta su crisis matrimonial con Santiago, Mónica es deslenguada en su vocabulario, está segura que su marido la engaña con otra mujer y concluye que ella tiene claro que hará su hermana, que es quien habría estado sexualmente con su cuñado, le pregunta que quiere hacer, Mónica responde “a él se las corto y a ella la mato”. Alejandra mira con culpa y temor.

Leonor y Octavio se reúnen en un café, comentan su encuentro sexual del día anterior, a ambos les gustó, Octavio se muestra más coqueto que Leonor, quien se muestra de algún

modo arrepentida, le dice que no está bien lo sucedido, porque ella está casada, Octavio se molesta porque considera que Leonor es muy egoísta y sólo ve su realidad. En ese momento llega al café Santiago, quien le pregunta a su cuñada qué estaría haciendo ahí, al presentarse con Octavio, se sorprende porque entiende que es el terapeuta de Nora, y ex pololo de juventud de Leonor. Leonor nerviosa sale afuera del café a pedirle a Santiago que no imagine cosas que no son, Octavio bromea y manipula la situación. Luego sale Octavio molesto le dice a Leonor, que no seguirá con ella y que se olvide de él.

En la oficina se encuentra José Luis y Rodrigo (ex marido de Alejandra) quienes trabajan en la agencia de publicidad de Sergio. En el computador revisan la foto de Nora y del supuesto amante que tendría. En la imagen se ve la patente del auto del hombre, lo que quiere averiguar José Luis por encargo de Sergio.

Isabella llama a su hermana Alejandra por teléfono, y le cuenta que intentaron tener relaciones sexuales con su marido, que tuvieron una noche muy bonita, pero lamentablemente no habría pasado nada, su hermana le aconseja que podría usar la pastillita azul, Isabella no le gusta la idea, ya que ella es la más conservadora de toda la familia, sin embargo, igual le gusta la idea.

Alejandra va a la agencia donde Rodrigo, porque no le habría depositar la pensión alimenticia, Rodrigo le coquetea y Alejandra se pone nerviosa. En ese momento entra a la oficina Santiago, quien trata de averiguar la situación se vuelve un coqueteo extraño y Santiago algo celoso, mientras se muestra una relación algo infantil con Rodrigo. Alejandra luego va a la oficina de Santiago a reprocharle que se compró una cama, que no le parece porque su hermana está sufriendo y ella no quiere eso. Santiago coquetea con Alejandra, quien se muestra muy confundida con Santiago, en ese momento llega Mónica a la oficina, ambos se ponen muy nerviosos. Santiago está con la puerta cerrada, y abre la puerta Alejandra, Mónica entra muy curiosa, pero Alejandra le explica que fue a hablar con su marido para pedirle que arreglen los problemas en su matrimonio, Mónica le agradece muy emocionada.

En ese momento entra a la oficina Sergio quien les dice que el amante de su mamá tiene 45 años, y además es un “mata sano” y las hijas ven la foto. Luego Sergio va a la consulta de su hija Leonor de la situación, quien le reprocha a su padre que estaría sacando conclusiones estúpidas, e innecesarias. Llama a su mamá, quien se encuentra en la playa, y le dice que no se preocupe por ella, porque se encuentra muy bien. Leonor le cuenta a su mamá que su padre, averiguó que ese hombre es un neurólogo de nombre Patricio, Nora se molesta por el interrogatorio de su hija por si estaría de intermediaria de nadie. Leonor se preocupa por si su mamá se encuentra enferma, y a ella le llama la atención que un doctor vaya a su casa en la playa porque ello implicaría que su mamá estaría en una situación delicada, Nora niega absolutamente cualquier enfermedad, sólo le cuenta que el doctor la fue a ver porque también tiene una casa en la playa, le ofreció un café se manchó y ella le presto una camisa de Sergio y ella dice que no puede creer todo el lío que se ha generado. Leonor se muestra escéptica a la historia de su madre. Nora le dice que no se va a morir ni tampoco tiene un amante. Leonor le cuenta la versión de Nora a su padre, quien le responde a su hija que sigue siendo la misma gil de siempre, no obstante Sergio sigue creyendo en su propia teoría.

Luego, Mónica y Santiago están en su casa, porque Mónica invitó a su hermana Leonor y su cuñado Federico para que los ayuden y aconsejen en su crisis matrimonial, para Santiago fue una pésima idea, se enoja con su cónyuge y se niega a conversar cualquier cosa porque para él su matrimonio ya está muerto. La conversación entre los cuatro no es fructífera, porque Santiago no quiere hablar, Federico le propone la comunicación y la transparencia, Santiago mira a Leonor quien se pone nerviosa. Federico le pregunta por sus verdaderas intenciones, si realmente se quiere ir a acostar solo a su escritorio o quiere ir a acostarse con la Alejandra, Santiago se muestra enojado y sorprendido, Federico le aconseja que pare eso porque “va a dejar la cagada en esa familia”, Santiago le responde que le dará también un consejo y le cuenta con quien tomó desayuno su mujer ese día, y lo más probable es que él no sepa, Federico se queda callado y pensativo. Al salir de la casa de Mónica, Federico enfrenta a su señora para pedirle explicaciones de por qué no le contó que se reunió con Octavio.

Isabella llama a Alejandra y le cuenta que fue una pésima idea lo de la pastilla con su marido, su hermana se da cuenta que Isabella está bebiendo, y le dice que no tome porque ello no le va a hacer cien, le propone que se tome una ducha y se duerma para que descanse. Isabella está enojada con Alejandra y le dice que todo lo echa a perder.

A la casa de Alejandra en la noche, llega Santiago, quien le pide que conversen. Santiago le propone a Alejandra que él puede volver a estar bien con su mujer siempre y cuando, ellos vuelvan a estar juntos una última vez para darle un cierre a la historia. Santiago la empieza a besar y a abrazar.

Enseguida, Isabella llama por teléfono a José Luis dejándole un mensaje, reprochándole mientras llora por qué la dejó sola, y le dice que “es un maricón”. José Luis se encuentra afuera de discoteque. Se encuentra con Mauro, quien le pide un cigarro, y le coquetea un poco, lo invita a entrar en la discoteque, y el capítulo se acaba a las 17:20:26 horas.

Luego de un corte comercial se muestran escenas del capítulo siguiente, donde hay una conversación entre Santiago y Alejandra quienes estarían planeando una especie de transacción del amor del matrimonio entre Mónica y Santiago para que realicen un viaje, y así Alejandra accedería a un último encuentro sexual con su cuñado. Se adelanta la forma en Nora hace que Leonor y Octavio se reencuentren en la playa, y una propuesta dineraria que hace Sergio al doctor de Nora de quien cree que sería el amante de su esposa;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, la denuncia plantea que en el capítulo fiscalizado de la telenovela “Casa de Muñecos” emitido por Megamedia S.A. el día 11 de noviembre de 2022, se habría transmitido contenido de índole sexual y vulgar, inapropiado para ser emitido en horario de protección;

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, transmitió la telenovela “Casa de Muñecos” el día 11 de noviembre de 2022.

Efectuado un análisis de los contenidos denunciados, se estima que en su exhibición no se advierten contenidos que resulten inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, atendido a que no se detectaron escenas de encuentros sexuales explícitos, sino que, por el contrario, se observan imágenes de una pareja con sus respectivas vestimentas en una dinámica de conversación sobre una cama, por lo que no se observan elementos que faciliten la identificación a niños, niñas y adolescentes con aspectos ajenos a su propia etapa de desarrollo, en tanto no se encuentran aspectos que den cuenta de una sexualización temprana, dado que no existe un carácter erótico ni explícito. Del mismo modo, en las escenas fiscalizadas tampoco se aprecia la utilización de un lenguaje grosero o soez por parte de los personajes de la telenovela.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitan presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-65224-G9F0J0, deducida en contra de Megamedia S.A. por la exhibición del capítulo de la teleserie “Casa de Muñecos” del día 11 de noviembre de 2022, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; y b) archivar los antecedentes.**

- 16. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DE LA TELESERIE “CASA DE MUÑECOS” EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022. (INFORME DE CASO C-12533; DENUNCIAS CAS-65258-S5J6V7, CAS-65257-G7N1Z0, CAS-65261-G7J1F2).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se han recibido tres (3) denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión de la teleserie “Casa de Muñecos” el día 16 de noviembre de 2022, y cuyo desarchivo se solicitó en sesión de Consejo de 17 de abril de 2023. El tenor literal de las denuncias es el siguiente:
  1. «Telenovela no adecuada por su contenido verbal, connotación sexual, desnudez, incitación a la sexualidad a menores de edad por el horario en el que se emite, no corresponde» CAS-65258-S5J6V7.
  2. «No es una teleserie para un horario donde los niños están en casa, su vocabulario es ordinario y excesivos garabatos.» CAS-65257-G7N1Z0.
  3. «La teleserie Casa de Muñecos se emite en un horario familiar, sin protección a niños, y presenta contenidos, escenas y lenguajes inapropiados para niños que en ese horario hacen uso de tv, con alta presencia de escenas y lenguaje sexual, siendo un derecho de los niños el no ser expuestos a estos contenidos no acordes a su edad, por lo que se debiera emitir este programa en horario posterior a las 22:00 horas, esto es en horario para mayores de 18 años.» CAS-65261-G7J1F2;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12533, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión de un capítulo de la teleserie “Casa de Muñecos” transmitido por Megamedia S.A. el día 16 de noviembre de 2022, entre las 16:35:07 y las 17:27:42 horas, esto es, en horario para todo espectador. La trama trata de la historia de las hermanas Falco Elizalde “Leonor” (Sigrid Alegría), “Mónica” (Luz Valdivieso), “Isabella” (Celine Reymond) y “Alejandra” (Daniela Ramírez), quienes se enteran que su madre “Nora” (Gaby Hernández) decidió separarse de su padre “Sergio” (Héctor Noguera), tras cincuenta años de matrimonio. Este suceso remece a las protagonistas al punto de cuestionar la felicidad y estabilidad

de sus vidas. Sin embargo, ninguna de ellas sabe que la decisión de su madre es un intento por vivir el último tiempo de lucidez que le queda a causa del Alzheimer;

**SEGUNDO:** Que, el capítulo fiscalizado comienza con una conversación por teléfono entre Santiago y Alejandra, donde el primero le exige cumplir con su trato, donde acordaron tener un último encuentro sexual, siempre y cuando Santiago arregle sus problemas matrimoniales con su esposa Mónica. Esta última llega a buscar a su hermana Alejandra a su casa, pero Alejandra disimula la situación diciéndole que estaría hablando con el contador a cargo de su café, de nombre Santiago.

A continuación, en el baño de un restaurant se encuentran José Luis y Mauro, (un mozo del lugar, que es homosexual). José Luis está muy enojado y le dice que ellos no son amigos, y tampoco quiere tener nada que ver con él. Mauro le pregunta qué estaría haciendo ahí, José Luis enojado le pregunta que estaría haciendo ahí, José Luis dice que fue a almorzar, Mauro entre risas le dicesi por eso le dijo a su mujer que se encontraba en una reunión, José Luis se enoja y le dice que no se meta en su vida. Mauro le dice “oye, yo sé perfectamente lo que estai haciendo acá, tu creí que erí el primer gay, que además es casado que yo conozco”. José Luis niega ser homosexual y se enoja Mauro responde “sabí qué de weones enclosetaos y con doble vida está lleno, lo que yo no puedo entender es por qué me vení a calentar la sopa si después no te la vai a tomar weon”, luego lo insta a que aclare su vida, y cuando ocurra que vuelva.

En un almuerzo entre el matrimonio de Federico y Leonor, éste le pregunta si ella estaría confundida con Octavio, pidiéndole que si eso le ocurre que por favor le diga.

En el auto de Mónica va conversando las tres hermanas, ésta, Isabella y Alejandra, bromean que Isabella se ve demasiado feliz expresando “cómo se nota que te tocó”, todas ríen e Isabella avergonzada le dice a su hermana que no sea ordinaria, entre risas. Alejandra riendo dice que es entendible porque después de un año, y Mónica se sorprende y le pregunta a Isabella si estaba haciendo una manda diciendo “a mí me cortan el agua una semana y me ando mascando los codos”, además explica que la noche anterior fue atómica porque fueron cinco veces. Alejandra se muestra extrañada y algo complicada.

En la escena de las reflexiones en la casa de muñecas, Alejandra expresa que debería estar contenta por su hermana, porque era lo ella quería, pero se expresa de manera muy confusa, explicando su plan, y concluyendo “cinco veces, weona rajua”. Nora se reúne en el café de Alejandra con ella, y sus hermanas Mónica e Isabella. Su madre les cuenta que su padre no la dejó trabajar durante su matrimonio, luego de que ella egresara de la escuela de Bellas Artes con las mejores notas, sin embargo, su papa le cortó las alas. Mónica le dice que su papá le tiene que indemnizar todos esos años perdidos, y Nora les pregunta si están con ella en esa guerra y todas asienten. Las tres hijas se contactan con su padre Sergio, para recriminarlo porque le cortó todos los accesos a las tarjetas, todas le exigen a su padre que debe mantener a su madre, pero Sergio no está de acuerdo y les dice que, si están tan preocupadas, que ellas la mantengan. Alejandra amenaza a Sergio y le dice que, si sigue con esa decisión, cortarán relaciones con él, dejarán de ir a los almuerzos familiares los domingos además de tener relaciones con sus nietos. Sergio se sorprende mucho.

Leonor se reúne con su hermana en su café. Leonor le cuenta su conversación con su marido, necesita parar la relación con Octavio porque estaría mal, y se siente muy culpable. Alejandra le dice que ella ve que Leonor se pone feliz al hablar de Octavio. Pero Leonor explica que puede ser, pero no quiere perder a su marido. Nora se encuentra en la casa de Alejandra con sus nietas, a quienes les dice que uno de sus deseos antes de morir es subirse a una montaña rusa, por lo que va con sus nietas a cumplir su deseo, se las muestra a todas muy felices en el parque de diversiones. Alejandra va manejando en su auto, y recibe una foto de sus hijas, Nora y Jazmín en el parque de diversiones, pero es interceptada por Santiago quien le limita el tránsito. Santiago le exige que debe cumplir con su parte del trato. Llegan a un departamento, que según Santiago es de un amigo. Santiago empieza a coquetear con Alejandra, ésta muy culposa en un primer momento se niega y le dice que no puede hacerlo porque Mónica es su hermana. Santiago le dice que él está muy interesado con ella, y le pide que tengan la última vez. Alejandra finalmente cede a lo que le pide Santiago, quien le expresa que ella es muy importante para él, y le pide que le diga que lo quiere, Alejandra lo niega, luego se besan y se caen en la cama. En la casa de Leonor, su esposo e hijo están jugando ajedrez y acuerdan todos ir a un café alemán de la esquina de su casa. Entretanto, Octavio le escribe mensajes a Leonor diciéndole que la extraña, ella le dice que también pero que no quiere continuar viéndolo. Octavio llega a su casa y ve los



mensajes de Leonor. A la agencia, Rodrigo le dice a José Luis que lo busca un hombre a quien califica como “que tiene una pinta de bailarín del municipal”, José Luis no le hace gracia el chiste. Se encuentran y José Luis se molesta porque Mauro está en su oficina. Este último se encuentra enojado, diciéndole que viene a buscar lo que perdió, y explica a José Luis que por su culpa lo despidieron de su trabajo, debido a que un cliente hizo un reclamo en su contra por haber estado “acosando clientes en el baño”. José Luis le dice que se vaya de su oficina, expresando “ándate maricón”, Mauro, lo niega y le dice que él es maricón “tapado y torcido”, luego le da un golpe de puño a José Luis. Entran en la oficina de José Luis Mónica, Rodrigo y una secretaria, todos extrañados, ven a José Luis lesionado, y le piden explicaciones. José Luis explica que Mauro fue a su oficina a instarlo que le pague el daño a su auto porque lo había chocado, Rodrigo humoriza con que Mauro sería gay, José Luis mira incómodo y molesto, le insisten que hay que dejar constancia en carabineros, pero José Luis se opone. Enseguida, Alejandra y Santiago se los muestra a ambos acostados en la cama, con sus torsos desnudos, a ella sólo se le ve su espalda. Luego se levanta y le dice que se va a ir, mientras se pone una polera, y a ambos se les ve en ropa interior, se ve un poco un seno del personaje de Alejandra. Santiago le insiste que no se vaya porque él quiere estar con ella, y le propone que, en ese departamento, en realidad no es de un amigo, sino que él lo arrendó, para que sea un refugio de su nido de amor, Alejandra mira extrañada. A Alejandra le parece una pésima idea, porque tener un espacio así, no era parte del trato. Santiago le dice que entiende que no quiera dañar a su hermana, e incluso está dispuesto a irse con Mónica a un crucero al caribe, y le explica que ese lugar es muy discreto, le dice que él no se separará de Mónica, ya que ojos que no ven corazón que no siente. Alejandra le dice que no es posible hacer esto, Santiago le responde que con esto podrían salvarse de “sus vidas de mierda”, él un matrimonio competitivo, y ella, de una vida triste. Alejandra le dice que devuelva ese departamento en ese minuto porque ella no volverá a poner un pie en ese lugar. Jazmín llama a Isabella, diciéndole que Alejandra no le contesta, que están muy preocupadas porque se les habría perdido su mamá. Nora en el parque de diversiones está muy angustiada y perdida, como uno de sus primeros efectos del Alzheimer. Nora le pregunta a un joven dónde está, le suena su teléfono, ella está muy asustada y no contesta. Al lugar llega su hija Isabella quien se encuentra con su mamá, quien ya en buen estado, le niega a su hija todos los hechos, sólo dice que no encontró a sus nietas y a Jazmín y se le descargó el celular. Nora toma la situación de forma cómica. Enseguida se muestra que Nora llama a su doctor, para contarle lo sucedido, y se compromete a ir a su consulta y hacerse unos exámenes. Acto seguido, Isabella recrimina a su hermana Alejandra quien no contestó su teléfono y podría haberse evitado el tema con su mamá, además le dice que era su responsabilidad si su mamá estaba con sus hijas. Alejandra le dice que estaba haciendo diligencias para su café, porque ella trabaja y no tiene el beneficio de Isabella, ésta enojada igualmente le recrimina lo sucedido. Nora, llega y termina con la discusión. Al irse Isabella, llega Rodrigo a la casa de Alejandra porque Nora lo invitó. A las 17:08:45 termina el capítulo.

Enseguida se muestra un adelanto del siguiente capítulo, Isabella en su casa se encuentra con su marido, a quien ve con un gran hematoma en su cara. En la casa de Alejandra todos comparten y rien recordando un verano. Nora invita a Rodrigo, al día siguiente porque todos van a ir a almorzar a Zapallar. El teléfono de Alejandra suena la alarma de un mensaje, una de sus hijas le dice que lo más probable es que sea triple x, quien sería un cliente de su mamá, y que lo denomina así porque se llama Xavier, Alejandra niega que sería esa persona y dice que es el chat de mamás del curso de su hija, Nora y Rodrigo se miran incrédulos. En la casa de Isabella están sus hijos y los padres conversando de lo que le ocurrió a José Luis, alguien llamó por teléfono, pero no contestó y cortó. Luego se muestra que Santiago llega a su dormitorio con Mónica quien se encuentra esperándolo acostada con su camisa de dormir, su esposo le recrimina por qué devolvió la cama que compró y Mónica le dice porque no la necesita, abre su cama, y le dice que se quede ahí porque hay buenos recuerdos “lindos y hot”, se muestran cuatro juguetes sexuales. Mónica trata de seducirlo, Santiago le dice que él solamente quiere descansar, Mónica le hace caso, y Santiago, la abraza para que se queden dormidos. En el dormitorio de Leonor y Federico estaban viendo una película, pero Federico se quedó dormido, mientras ello ocurre Leonor, saca de su velador un diario de vida de recuerdos de su relación de joven que tuvo con Octavio, lo mira en el living, y llega su marido al lugar le pregunta por el cuaderno y Leonor le dice que serían unos apuntes de una paciente antigua que está relacionando ahora con una nueva paciente, Federico, mira pensativo. En la noche todos dormidos en la familia de Isabella suena el teléfono, Mauro desde una discoteque llama a José Luis quien le pregunta cómo se consiguió su teléfono, además le dice que lo deje de molestar y no se meta con su marido, Mauro lo insta a que se

reúnan al otro día, y si no lo seguirá llamando, José Luis temeroso le dice que le diga dónde se reúnen. En ese momento termina la transmisión de la emisión fiscalizada;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, las denuncias plantean que en el capítulo fiscalizado de la telenovela “Casa de Muñecos” emitido por Megamedia S.A. el día 16 de noviembre de 2022, se habrían transmitido contenidos de índole sexual y vulgar, inapropiado para ser emitido en horario de protección;

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, transmitió la telenovela “Casa de Muñecos” el día 16 de noviembre de 2022.

Efectuado un análisis de los contenidos denunciados, se estima que en su exhibición no se advierten contenidos que resulten inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, atendido a que no se detectaron escenas de encuentros sexuales explícitos, sino que, por el contrario, se observan imágenes de los personajes de Alejandra y Santiago, a quienes se les muestra después semidesnudos con su ropa interior acostados en la cama, por lo que no se observan elementos que faciliten la identificación a niños, niñas y adolescentes con aspectos ajenos a su propia etapa de desarrollo, en tanto no se encuentran aspectos que den cuenta de una sexualización temprana, dado que no existe un carácter erótico ni explícito.

Del mismo modo, en las escenas fiscalizadas tampoco se aprecia la utilización de un lenguaje grosero o soez por parte de los personajes de la telenovela.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitan presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Francisco Cruz, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias CAS-65258-S5J6V7, CAS-65257-G7N1Z0 y CAS-65261-G7J1F2, deducidas en contra de Megamedia S.A., por la exhibición del capítulo de la teleserie “Casa de Muñecos” del día 16 de noviembre de 2022, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; y b) archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en tanto estiman que el contenido del segmento fiscalizado tiene el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

**17. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.**

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 20 al 26 de abril y del 27 de abril al 03 de mayo de 2023, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “100 Indecisos” del día 20 de abril de 2023, y en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” del día 14 de abril de 2023.

Se levantó la sesión a las 14:27 horas.